



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1619

Bogotá, D. C., jueves, 11 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 359 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se crea el informe anual de peajes al Congreso de la República.*

PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ de 2021 Cámara

*“Por medio del cual se crea el informe anual de peajes al congreso de la república”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1º.** Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- rinda informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) de los peajes hacia las poblaciones colindantes, sector transporte y demás sectores económicos que sean afectados directamente, e informar sobre el estado de las vías con peajes sobre el territorio colombiano.

**Artículo 2º.** Los informes deben ser presentados anualmente en sesión formal de las Comisiones Sextas Conjuntas de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

- Estado de las obras y vías concesionadas con peajes.
- Estudio de los efectos negativos y positivos hacia poblaciones colindantes, sector transporte y demás sectores económicos.
- Cantidad de recursos recaudados y ejecutados derivados de los peajes.
- Especificación de los nuevos peajes concesionados y sus estudios previos.
- Análisis de tiempos restante que le quedan a las vías concesionadas con peajes y posibles prorrogas.
- Estrategias que permitan el desmonte de peajes sobre el territorio colombiano.
- Avance sobre el uso de las tecnologías para el eficiente recudo de los peajes.

**Artículo 3º.** Los informes deberán ser presentados a todos los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara y socializados con la ciudadanía, gremios, y sindicatos de trabajadores, de los distintos sectores económicos que sean afectados directamente. Para tal efecto se realizarán audiencias públicas, y se divulgarán los informes a través de los diferentes medios de comunicación masivos e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía.

**Parágrafo 1º.** Las audiencias públicas además de contar con la participación de los ya mencionados, también debe contar con la participación de representantes de la población afectada a los cuales se les deberá hacer una especial presentación sobre los impactos derivados concesión.

**Parágrafo 2º.** La convocatoria a la audiencia pública será abierta y se debe publicitar con tres meses de antelación. En ninguna circunstancia se podrá prohibir la participación de ninguna persona o sector.

**Artículo 4º.** Ninguna información relacionada con las concesiones de los peajes podrá ser privada o reservada, tanto por parte de los de las instituciones públicas encargadas como de las empresas que cuentan con las concesiones.

**Artículo 5º.** Un mes antes de la presentación del informe el gobierno deberá consultar a los diversos gremios para escuchar sus inquietudes y dejar constancia de ello en su información al Congreso.

**Artículo 6º.** Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción.

Cordialmente,

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA

Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_ DE 2021  
CÁMARA**

**“Por medio del cual se crear el informe anual de peajes al congreso de la república”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en ocho (8) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Justificación, (2) Problemática, (3) Objetivos, (4) Antecedentes, (5) Fundamento jurídico, (6) Impacto fiscal (7) Descripción del proyecto y (8) Estudio conflicto de interés.

**1. Justificación**

Este proyecto es de suma importancia para Colombia ya que busca fortalecer los mecanismos de control político e información pública de los peajes, esto mediante un informe obligatorio que debe presentar el Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- hacia el congreso de la república sobre el estado de las vías y el impacto tanto negativo como positivo de los peajes sobre las comunidades aledañas, gremios afectados y población en general.

Por otro lado, se debe resaltar la gran importancia de las vías terrestres para la dinamización de la economía, la interconectividad, el transporte y en general el desarrollo del país. La principal forma para financiar las vías es por medio de los peajes los cuales funcionan bajo la lógica de una contraprestación por parte de los usuarios que hagan uso de la vía y mediante dicho recaudo se construyen nuevas vías y se mantiene las existentes.

Sin embargo, así como los peajes cumplen la función de recaudo para el óptimo funcionamiento de las vías, se debe tener en cuenta las externalidades negativas que generan. Como por ejemplo las poblaciones colindantes que deben de pagar diariamente por motivos laborales, estudio, médicos y entre otros un peaje para poder desplazarse de un municipio a otro lo cual repercute directamente sobre los ingresos diarios de la población colindante.

En el mismo sentido, se tiene el desincentivo del turismo causado por el sobrecosto que generan los peajes, lo cual incide sobre la decisión final del ciudadano, sobre qué lugar visitar, de la misma forma se vuelve menos competitivo turísticamente un destino con peajes que uno sin o menos peajes.

Complementariamente uno de los principios de las vías terrestres es optimizar el tiempo de transporte. Sin embargo, los peajes causan grandes estancamientos consecuencia de las largas filas que se generan en ciertos horarios para el pago de los peajes. Con base en lo anterior se evidencia que a pesar de que los peajes cumplen una función fundamental para el recaudo y mantenimiento de las vías, también se evidencia unas externalidades negativas derivadas de los peajes las cuales hoy en día son una problemática constante a la cual se le debe prestar mayor atención.

A causa de los peajes la industria no se asienta en ciertos lugares ya que sus productos se encarecerían a causa del sobre costo que representan el cobro de los peajes causando que sean menos competitivos frente a otros productos, así mismo los más perjudicados son los productos agrícolas que el sobre costo debe ser asumido por el consumidor final lo que encarece la canasta básica familiar.

El congreso de la república debe preponderar y salvaguardar los intereses de la sociedad, el sector privado y del Estado, y de esta forma lograr dinamizar el desarrollo de la economía y de la población.

Ahora bien, los peajes y las vías son un tema transversal como ya se denoto anterior mente, al cual el congreso de la república debe prestar mayor atención y atendiendo la función constitucional de control político que tiene el congreso, se debe de generar un mecanismo como el que propone este proyecto de ley, el cual busca que se rinda un informe anual a las comisiones sextas de cámara y senado sobre el tema de los peajes, para que de esta forma se conozca sobre el avance, estado, efectos, contratos y adiciones. Además, este proyecto va en mismo sentido de la política de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Estado y los ciudadanos.

**2. Problemática**

Una de las principales problemáticas que este proyecto de ley busca atacar es la dificultad de acceso a la información pública, más con un tema tan controversial como son los peajes los cuales como ya se ha mencionado generan externalidades negativas sobre las comunidades aledañas, es por ello que se hace necesario que, mediante un informe anual presentado ante el congreso, este se convierta en la herramienta para esclarecer el manto de duda que muchas veces generan los peajes.

A continuación, se van a exponer una serie de testimonios recopilados de la audiencia pública del lunes 27 de septiembre del proyecto de ley 602/2021 de Cámara “Por medio del cual se modifican la ley 105 de 1993 y la ley 1508 de 2012; y se reestructura la política tarifaria de los peajes en la infraestructura de transporte” esto con fin de demostrar la dura problemática que se generan a partir de los peajes.

*“Los peajes de la Ruta del Cacao según la comunidad han provocado afectaciones*

*ambientales debido a los 5 peajes. La concesionaria construyo unos recolectores de tierra, el Z18 construido por la entidad fue ubicado sobre una afluente hídrico, afectándolo totalmente e impidiendo el abastecimiento de agua potable. La afectación económica de las veredas ubicadas en algunas zonas de Sogamoso se traduce en el pago de mínimo de seis peajes en cualquier dirección lo que afecta la competitividad del producto.”*

*Sergio Andres Perez*

*“En el peaje de Turbaco existen organizaciones civiles que llevan 23 días de protestas contra el peaje ubicado en dicho municipio, denunciando detenciones arbitrarias, golpizas y agresiones a los manifestantes. El peaje de Turbaco se encuentra inmerso en el contrato ruta caribe, con el argumento de reducir los costos de viaje entre Cartagena y barranquilla; no obstante, la vía de la cordialidad tiene 6 peajes.*

*A 30 de junio el consorcio había alcanzado el ingreso esperado para el peaje incluso teniendo lucros por encima de los esperados. Por lo que la sociedad civil espera que se aplique la cláusula de reversión y se liquide el peaje.*

*Los habitantes de Turbaco han pagado el 70% de los ingresos del peaje en el último año, han aguantado la presencia del peaje por más de 40 años y ahora desean continuar en el cobro de los mismos con el fin de realizar obras adicionales que no van a impactar al municipio.”* Carlos Vargas

*“Los peajes son un robo legalizado, representan la entrega de las vías de Colombia a privados. La vía del cacao es una muestra de cómo 2.7 billones de pesos que van a hacer pagar al pueblo santandereano, en datos la economía de Barrancabermeja se ha desplomado en un 37%; esto contrasta con las ganancias astronómicas de quienes manejan los peajes. Los peajes afectan de manera ostensible el desarrollo territorial y los peajes implican una dificultad para cambiar la orientación económica de la ciudad. Van a pagar el tercer peaje más caro de Colombia precio que se va a trasladar a los consumidores finales.”* Ludwing Gomez.

Como se puede apreciar a partir de los anteriores testimonios, se generan fuertes críticas hacia los peajes por los múltiples problemas y afectaciones hacia la población. Se puede intuir que uno de los principales problemas es la falta de claridad por parte de la ciudadanía en cuanto a los peajes, duración de estos y los recursos recaudados. La incertidumbre generada por la falta de información causa gran informalidad, ya que muchas la comunidad no entiende la justificación del porque la existencia de ciertos peajes, más aún si se tiene en cuenta el difícil el acceso a la información.

**3. Objetivos.**

**3.1 General.**

Crear un informe y socialización anual sobre los impactos de los peajes hacia la población colombiana.

**3.2 Específicos.**

- Generar un mecanismo de transparencia e información a través de informes y audiencias públicas.
- Establecer los efectos negativos y positivos de los peajes hacia la población colombiana.
- Conocer el estado, prorrogas y recaudo de los actuales peajes concesionados.
- Fortalecer la función de control político del congreso de la república.

**4. Antecedentes.**

En los últimos cinco años al congreso de la república se han radicado 15 proyectos de ley relacionados con el tema de peajes, lo que denota una clara existencia de una problemática relacionada con el tema y una demanda ciudadana por una solución. En la siguiente tabla se enuncian y describen los proyectos de ley:

Proyectos de ley radicados (últimos 5 años) sobre tema de peajes			
Número del Proyecto de Ley	Título	Objeto	Estado
06/17 senado	“Por medio de la cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002. [Descuento nocturno en peajes]”	Los vehículos que circulen entre las 22:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, tendrán un descuento de hasta el 30% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de primera y segunda generación, y de hasta el 15% sobre el valor de la tarifa plena del peaje para las vías nacionales de tercera y cuarta generación.	Archivado
24/17 Cámara	“Por medio de la cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones. [Peajes y ciclo infraestructura]”	La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 105 de 1993 en lo referente a la destinación de los recursos del peaje para financiar proyectos de ciclo-infraestructura en todo el país y con ello, apoyar la práctica del ciclismo deportivo de carretera.	Archivado

<p>200/17 Cámara</p>	<p>“Por medio de la cual se crea el artículo 32A de la ley 105 de 1993, se regulan las cláusulas de eficiencia en el recaudo del peaje en los contratos de concesión vial y se dictan otras disposiciones. [Eficiencia en el recaudo de peajes]”</p>	<p>En los contratos de concesión para obras de infraestructura vial, la entidad estatal concedente deberá establecer una cláusula de eficiencia en el recaudo del peaje, en la que se establezca que en la etapa de operación y mantenimiento de la vía el concesionario deberá garantizar una eficiencia en el recaudo de la tasa, y adoptar las medidas que se requieran para que la acumulación de vehículos en los carriles no supere los 100 metros contados desde la cabina de cobro.</p>	<p>Archivado</p>	<p>204/18 Cámara</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 21 la Ley 105 de 1993 en relación a la ubicación y reubicación de peajes y el establecimiento de tasas y tarifas [Reglamentación peajes]”</p>	<p>Este proyecto de ley busca complementar con cinco aspectos los elementos estructurantes establecidos en el capítulo III de la ley 105 de 1993 en relación con los recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte. La adición de estos elementos enriquece los mecanismos contemplados en dicha norma y además permiten que el peaje como herramienta de financiación de la construcción, conservación y rehabilitación de la malla vial continúe siendo efectiva.</p>	<p>Archivado</p>
<p>261/18 Cámara</p>	<p>“Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de establecimiento de peajes en la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial de transporte que benefician al crecimiento urbano de los municipios colombianos y se dictan otras normas. [Peajes]”</p>	<p>El presente proyecto de ley busca corregir una injusticia que se comete con los municipios de Colombia cuando dentro de la estructuración de los sitios de ubicación de peajes en las vías nacionales se afectan inmensamente la proyección del desarrollo urbano y socioeconómico de estas entidades territoriales. Con el fin de dar claridad a la justificación del proyecto, dividiremos la presentación en tres (3) partes: la primera, la normativa jurídica que regula los peajes; la segunda, el proceso de expansión urbano y socioeconómico de los municipios de Colombia y la afectación que sobre ese proceso afectan la ubicación de ciertos peajes y, por último, alternativas de solución con el presente proyecto de ley.</p>	<p>Archivado</p>	<p>183/18 Senado</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 21 la Ley 105 de 1993 en relación a la ubicación y reubicación de peajes y el establecimiento de tasas y tarifas. [Ubicación de peajes]”</p>	<p>Este proyecto de ley busca que las tarifas de los peajes sean diferenciadas; que sea obligatorio el establecimiento de tasas o tarifas de peaje diferenciales para los residentes en la zona donde sean ubicadas las estaciones de cobro; que para determinar la ubicación de un peaje se tenga en cuenta la categoría del o de los municipios; que en ningún caso se pueda determinar la ubicación de las estaciones de cobro sin la presentación de los estudios socioeconómicos respectivos y su socialización con las comunidades. Y, por último, que para poder ordenar el traslado de una estación de peaje de un punto a otro, la Nación deberá primero determinar las exenciones o tarifas diferenciales para la comunidad que resulte afectada con el traslado.</p>	<p>Archivado</p>
<p>299/18 Cámara</p>	<p>“Por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan medidas en relación con los peajes. [Regulación peajes]”</p>	<p>La presente ley tiene por objeto diseñar una regulación mínima que evite abusos al momento de establecer tarifas e infraestructura de peajes de carreteras.</p>	<p>Archivado</p>	<p>170/20 Cámara</p>	<p>“Por medio de la cual se incentiva la movilidad híbrida en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. [Incentiva la movilidad híbrida]”</p>	<p>Con el presente proyecto de ley se pretende incentivar la movilidad híbrida en el territorio nacional, otorgando beneficios como reducción en las tarifas de peaje, en el SOAT, en la revisión técnico-mecánica y en espacios especiales para parqueo, entre otros, a los propietarios de los vehículos híbridos. Será el Ministerio de Transporte quien deberá otorgar una etiqueta ambiental como distintivo para acceder a dichos beneficios.</p>	<p>Pendiente de Segundo debate</p>
<p>25/19 Cámara</p>	<p>“Por medio del cual se dictan medidas en relación con los peajes. [Costo peajes]”</p>	<p>La presente ley tiene por objeto diseñar una regulación mínima que evite abusos al momento de establecer tarifas e infraestructura de peajes de carreteras.</p>	<p>Archivado</p>	<p>222/20 Cámara</p>	<p>“Por la cual se establecen medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia y se dictan otras disposiciones. [Reducción del pago de peajes para afectados]”</p>	<p>El objeto del presente proyecto de ley es contribuir a reducir los efectos económicos que acarrea el cierre de las vías terrestres en Colombia a través de la reducción del pago de peajes por vías alternas para los vehículos provenientes de las ciudades afectadas y la exención de pago de los peajes de retorno cuando se verifique un cierre de las vías para los vehículos que se encuentren transitando en la misma y que decidan no esperar la reapertura.</p>	<p>Pendiente de Segundo debate</p>
<p>62/19 Cámara</p>	<p>“Por medio del cual se establecen medidas a favor de las personas afectadas por el cierre de las vías terrestres en Colombia y se dictan otras disposiciones. [Tarifas peajes]”</p>	<p>El objeto del presente proyecto de ley es establecer medidas que contribuyan a reducir el impacto económico y social para las personas que se ven afectadas como consecuencia del cierre de las vías terrestres en Colombia.</p>	<p>Archivado</p>	<p>602/21 Cámara</p>	<p>“Por medio del cual se modifican la Ley 105 de 1993 y la Ley 1508 de 2012; y se reestructura la política tarifaria de los peajes en la infraestructura de transporte. [Reestructura la política tarifaria de los peajes]”</p>	<p>La presente ley crea lineamientos para la fijación de tarifas, incrementos anuales y distancias mínimas correspondientes a los peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y de las entidades territoriales.</p>	<p>Pendiente de Segundo debate</p>
<p>254/19 Cámara</p>	<p>“Por medio de la cual se exceptúa el pago de tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación a las ambulancias, sean de carácter público o privado, en todo el territorio nacional. [Ambulancias exentas de peaje]”</p>	<p>La excepción del pago del peaje por parte de las ambulancias únicamente se hará efectiva en las cosas de cumplimiento de su labor.</p>	<p>Archivado</p>	<p>212/21 Senado</p>	<p>“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 105 de 1993 con relación a los peajes de infraestructura de transporte – modo carretero a cargo de la Nación, sus especificaciones en términos de calidad y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>La presente ley tiene por objeto diseñar una política integral de peajes de infraestructura de transporte-modo carretero a cargo de la Nación, con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de estándares técnicos y socioeconómicos a la hora de definir las tarifas de los peajes</p>	<p>Pendiente de primer debate</p>
<p>96/20 Cámara</p>	<p>“Por medio del cual se dictan medidas en relación con los peajes. [Peajes]”</p>	<p>La presente ley tiene por objeto diseñar una regulación mínima para la reestructuración en término de tarifas e infraestructura de los diferentes peajes de concesiones privadas, públicas o mixtas de las carreteras nacionales, generando consigo las disposiciones necesarias para evitar abusos en materia de cobro y frecuencia de cobro para los usuarios de las vías primarias y secundarias del país.</p>	<p>Archivado</p>				

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; height: 50px; vertical-align: top;">[Peajes]"</td> <td style="width: 70%; height: 50px; vertical-align: top;">de carreteras.</td> </tr> </table> <p>Sin embargo, ninguno de los proyectos de ley anterior mente mencionados aborda el problema de los peajes mediante una política de gobierno abierto para que de esta forma el congreso y la ciudadanía tenga acceso a información sobre los peajes y se evite actos de corrupción relacionados con los peajes.</p> <p><b>5. Fundamento jurídico.</b></p> <p>Como ya se ha venido mencionando una de las principales funciones del congreso de la república es realizar control político sobre el gobierno y la administración, desde la misma constitución política queda enmarcado.</p> <p><b>“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</b></p> <p><i>El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”</i> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>Asimismo, mediante la ley 5 de 1991 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes” se desarrollan en mas detalle las funciones del congreso de la república, donde se resalta el artículo 6 en sus numerales 3 y 6, donde se exponen que la función de control político y control público.</p> <p><b>“ARTICULO 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.</li> <li>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</li> <li>3. <b>Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.</b></li> </ol>	[Peajes]"	de carreteras.	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. <b>Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.</b></li> <li>5. <b>Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el período 1992-1994.</b></li> <li>6. <b>Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.</b></li> <li>7. <b>Función de control público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.</b></li> <li>8. <b>Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.”</b></li> </ol> <p>Lo anterior deja ver que una de las principales funciones del Congreso de la Republica es la de control político es por ello mediante este proyecto de ley se lograría fortalecer dicha función, ya que las entidades y empresas deberán presentar un informe, y de esta forma los congresistas contarán con más herramientas para realizar sus funciones. Este proyecto de ley no solo apunta a fortalecer la función de control político sino también, la política de gobierno abierto la cual esta desarrollada mediante la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, así mismo esta misma ley prevé que para mejorar la función de vigilancia y control y de esta forma evitar actos de corrupción se debe publicar toda la política, estrategias y proyectos de la diferentes entidades es por ello que esta ley también se vería beneficiada, ya que este proyecto de ley prevé la información que se debe publicar y es mas especifico en los requerimientos.</p> <p><b>“Ley 1474 de 2011, Artículo 74. Plan de acción de las entidades públicas. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión. A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior. Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.</b></p> <p><b>Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.”</b></p>
[Peajes]"	de carreteras.		
<p>Por último, la presente norma se adhiere a la Política de Rendición de Cuentas de la Rama Ejecutiva a los ciudadanos, establecida en el documento-Compes 3654 de 2010 y orientada a consolidar una cultura de apertura de la información, transparencia y diálogo entre el Estado y los ciudadanos.</p> <p><b>6. Impacto fiscal.</b></p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, lo siguiente:</p> <p><b>“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas,</b> cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.” (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <b>en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</b></p> <p>“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso, reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, <b>con lo cual se vulnera el principio de separación de las</b></p>	<p><b>Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</b></p> <p><b>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</b></p> <p><b>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”</b> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Sentencia C-315 de 2008).</p> <p>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de</p>		



aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

**7. Descripción del proyecto.**

La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- rinda informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) de los peajes hacia las poblaciones colindantes, sector transporte y demás sectores económicos que sean afectados directamente, e informar sobre el estado de las vías con peajes sobre el territorio colombiano.


**8. Estudio de conflicto de interés**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que tienen conflicto de interés a esta iniciativa de ley todo congresista que haya recibido financiación para su campaña por parte de una empresa que participe o tenga concesionado peajes sobre el territorio colombiano, asimismo si su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil se benefician de este tipo de empresas.

Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Cordialmente,





















**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones.*

<p align="center"><b>Proyecto de Ley No ____ de 2021.</b></p> <p align="center"><b>“Por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p align="center"><b>El Congreso de la Republica de Colombia</b></p> <p align="center"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> El artículo 68 A de la Ley 599 del 2000 quedará de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</b> No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias</p>	<p>similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; <b>fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas;</b> fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y</p>
--	---

<p>decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</li> <li>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</li> <li>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</li> <li>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</li> </ol> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus</p>	<p>resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018&gt; No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado,</p>
<p>la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)</p> <p><b>Artículo 3º.</b> <i>Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD.</b> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.</li> <li>2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.</li> <li>3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.</li> <li>4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.</li> <li>5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1.</b> Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) <b><u>o por las conductas previstas en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2.</b> En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3.</b> Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> El Gobierno Nacional contara con un término de 6 meses a partir de la aprobación y promulgación de la presente ley para la implementación de una política pública de desarme nacional.</p>

<p><b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Congresista,</p> <table border="1" data-bbox="170 492 792 1228"> <tr> <td data-bbox="170 492 483 664">   <b>Jorge Méndez Hernández</b>                      Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.                 </td> <td data-bbox="483 492 792 664">   <b>Julio César Triana Quintero</b>                      Representante a la Cámara Huila                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 664 483 852">   <b>Carlos Germán Navas Talero</b>                      Representante a la Cámara Bogotá D.C.                 </td> <td data-bbox="483 664 792 852">   <b>Harry Giovanni González García</b>                      Representante a la Cámara Departamento del Caquetá                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 852 483 1032">   <b>Néstor Leonardo Rico Rico</b>                      Representante a la Cámara Cundinamarca                 </td> <td data-bbox="483 852 792 1032">   <b>JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b>                      Representante a la Cámara Departamento del Atlántico                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 1032 483 1228">   <b>Salim Villamil Quessep</b>                      Representante a la Cámara Sucre                 </td> <td data-bbox="483 1032 792 1228"></td> </tr> </table>	 <b>Jorge Méndez Hernández</b> Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 <b>Julio César Triana Quintero</b> Representante a la Cámara Huila	 <b>Carlos Germán Navas Talero</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 <b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 <b>Néstor Leonardo Rico Rico</b> Representante a la Cámara Cundinamarca	 <b>JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 <b>Salim Villamil Quessep</b> Representante a la Cámara Sucre		<p style="text-align: center;"><b>Motivación</b></p> <p><b>Objeto:</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 68A de la Ley 599 del 2000 y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de adicionar los tipos penales de "fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones: Fabricación, tráfico" y "porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas" como aquellos que se encuentran excluidos de los beneficios y subrogados penales contemplados en el sistema penal colombiano.</p> <p>Lo anterior, con el propósito de establecer medidas que permitan solucionar los problemas de ineficacia de la ley penal relacionados con los delitos consagrados en los artículos 365 y 366 de la Ley 599 del 2000 y, en consecuencia, disminuir otros delitos que se cometen utilizando armas de fuego, tal es el caso del homicidio, hurto, lesiones personales, entre otros.</p> <p><b>Legislación sobre el porte y tenencia de armas</b></p> <p>La Constitución Política en su Artículo 223 refiere:</p> <p><i>"Sólo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creado o autorizado por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".</i></p>
 <b>Jorge Méndez Hernández</b> Representante a la Cámara Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 <b>Julio César Triana Quintero</b> Representante a la Cámara Huila								
 <b>Carlos Germán Navas Talero</b> Representante a la Cámara Bogotá D.C.	 <b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá								
 <b>Néstor Leonardo Rico Rico</b> Representante a la Cámara Cundinamarca	 <b>JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico								
 <b>Salim Villamil Quessep</b> Representante a la Cámara Sucre									
<p>En el Decreto Ley 2535 de 1993 en su Artículo 32, que versa sobre la competencia, dice:</p> <p>"Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de <i>Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares:</i></p> <p><i>El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. (Decreto Ley, 2535, 1993, art. 32)".</i></p> <p>Por otra parte en el Artículo 41 Decreto Ley 2535 de 1993, hace referencia sobre la tenencia, porte, permisos y suspensión de armas a personas, allí se establece que:</p> <p><i>"Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido (...)." (Decreto Ley 2535 de 1993, art. 41).</i></p>	<p>Actualmente se encuentra en vigencia la Ley 1119 de 2006: "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Por otra parte, en el artículo 1 del Decreto N° 0155 del 2016, se refiere:</p> <p>"Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de las autorizaciones especiales y de las excepciones correspondientes que durante estas fechas expidan las mismas, por razones de urgencia o seguridad de los titulares. " (Decreto 0155, 2016, art. 1).</p> <p>En la Sentencia C-296 de 1997, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional subraya el principio constitucional del monopolio estatal de las armas de fuego, que se erige en presupuesto de la protección de los derechos y la garantía de un orden justo. Postulado desarrollado por la jurisprudencia, del cual se infiere que "las necesidades de autoprotección y la práctica de actividades deportivas o recreativas no constituyen razones suficientes para permitir el libre acceso a armas de fuego, entre otras razones porque, "según las estadísticas, es posible sostener que el porte de armas promueve la violencia, agrava las consecuencias de los enfrentamientos sociales e introduce un factor de desigualdad en las relaciones entre particulares".</p> <p><b>La regulación en el Código Penal</b></p> <p>Los artículos 365 y 366 del Código Penal disponen:</p>								

<p><b>"ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de <u>nueve (9) a doce (12) años</u>.</p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilizando medios motorizados.</li> <li>2. Cuando el arma provenga de un delito.</li> <li>3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.</li> <li>4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.</li> <li>5. Obrar en coparticipación criminal.</li> <li>6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.</li> </ol>	<p>7. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.</p> <p>8. &lt;Numeral adicionado por el artículo 8 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)."</p> <p><b>"ARTICULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior"</p> <p>En vista de los anteriores artículos, las sanciones previstas para la comisión de cada uno de estos delitos es lo suficientemente onerosa como para desincentivar la comisión de este delito, por lo que el objeto de este proyecto no puede centrarse en aumentar las penas de modo que puedan ser sujeto de rebaja en su dosificación una vez se hayan hecho los acuerdos, y aprobados por los jueces.</p> <p>Debe entonces generarse espacios de aplicación efectiva de las sanciones penales, de suerte que la justicia tenga un efecto real sobre la comisión de las conductas y la efectiva imposición de las penas por el delito, de modo que el</p>
<p>que pretenda delinquir sepa que la justicia cuenta con mayores herramientas para sancionar su ilícito.</p> <p>De manera reiterada se ha indicado, que el injusto [la conducta penalmente reprochable] se estructura sobre dos juicios valorativos diferentes, el desvalor de acto y desvalor de resultado, que comparten el hecho de tener al bien jurídico como fundamento<sup>1</sup>.</p> <p>No basta por tanto para configurar el injusto la desvaloración de la conducta en términos de su peligrosidad para el bien objeto de protección por el tipo correspondiente; sino que se exige además que la actuación haya producido una lesión al bien jurídico o lo haya puesto en peligro, a lo que se añade la ausencia de un interés prevalente que justifique el hecho<sup>2</sup>.</p> <p>El porte de armas es considerado como un delito de peligro, no ante la causación de un resultado material de daño o lesión sino ante el peligro de que ese daño material o lesión aparezca, es decir, se sanciona la puesta en peligro por parte del sujeto activo, al resto de la sociedad.</p> <p>Cabe resaltar, que como se mencionó anteriormente, el monopolio de la fuerza le corresponde al Estado, por lo tanto el que existan armas legales circulando en el territorio nacional debería ser una excepción, pues para ello se encuentran instituidas las fuerzas del Orden Público, por ello el reproche de esta conducta debe ser superior, pues en la actualidad la situación de seguridad a nivel nacional ha mejorado sustancialmente en el país, y el pie de fuerza policivo ha aumentado en igual medida.</p> <p><b>Organización de las Nación Unidas en materia de desarme</b></p> <p><sup>1</sup> JUAN BUSTOS RAMÍREZ/HERNÁN HORMAZÁBAL MALARÉE, Lecciones de derecho penal, volumen II, Madrid, Trotta, 1999, p.28  <sup>2</sup> SANTIAGO MIR PUIG, Derecho penal, parte general 8ª edición, Barcelona, Reppertor SL, 2010, p. 150.</p>	<p>El desarme es un tema que siempre ha estado presente en las actividades de la Organización de las Naciones Unidas, al haber quedado establecido en la propia Carta de la ONU como un mandato vinculado a los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (artículos 11, 47 y 26 de la Carta de la ONU).</p> <p>Resulta dicente, en este sentido, que la primera resolución adoptada por la Asamblea General de la ONU, en marzo de 1946, por la cual se crea la Comisión de Energía Atómica, se haya enfocado en la eliminación de las armas atómicas y todas las armas que pudieran ser adaptadas para fines de destrucción en masa.</p> <p>Desde entonces el asunto del desarme en el marco de las Naciones Unidas ha evolucionado siguiendo dos rutas paralelas que se refuerzan mutuamente: la eliminación de armas de destrucción en masa (biológicas, químicas, nucleares) y el establecimiento de regulaciones relativas a las armas convencionales, principalmente el comercio ilícito de estas armas. Para ello, la ONU ha hecho uso de mecanismos como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Comisión de Desarme, la Conferencia de Desarme, y la Oficina de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme (UNODA). Igualmente cuenta con el apoyo del Instituto de las Naciones Unidas para el Desarme, UNIDIR y con una plataforma educativa en la web sobre asuntos de desarme.<sup>3</sup></p> <p><b>Problemática de las armas en el contexto Mundial</b></p> <p>En los últimos años, la utilización de armas de fuego para ocasionar lesiones o muertes a otras personas ha sido una de las mayores causas de violencia e inestabilidad política en el mundo.</p> <p><sup>3</sup> <a href="https://ginebra-onu.mision.gov.co/desarme">https://ginebra-onu.mision.gov.co/desarme</a></p>



El comercio, la producción y las transferencias de armas en el mundo fueron asuntos que no se habían debatido entre los países por mucho tiempo, pues solo hasta el año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Tratado sobre el Comercio de Armas<sup>4</sup> que busca prevenir, interrumpir, así como erradicar el tráfico ilícito de armas.

Así pues, este tratado indicó en su parte motiva que: “[r]ecordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos [...]”.

Para el año 2017, las cifras estiman que se han cometido al alrededor de 463.821 homicidios, el mecanismo más frecuente (84%) es el uso de armas de fuego. Aunque se advierte una tendencia a la disminución de la tasa de homicidio por cada 100.000 habitantes, la de 2013 fue la más baja del periodo con 29,04; el promedio de los últimos veinte años ha sido de 55,13, ambas muy por encima de la tasa epidémica considerada por la Organización Mundial de la Salud de 10 homicidios por cada 100.000 habitantes<sup>5</sup>.

Homicidios según la ONUDD, por región, 2017		
Regiones	Tasa	Conteo
América	17,2	173,471
África	13	162,727
Asia	2,3	104,456
Europa	3	22,009

<sup>4</sup> <https://www.un.org/disarmament/es/armas-convencionales/el-tratado-sobre-el-comercio-de-armas/>  
<sup>5</sup> <https://dataunodc.un.org/crime/intentional-homicide-victims>

Oceania	2,8	1,157
Mundo	6,1	463,821

La violencia, y en especial la ocasionada con armas de fuego se encuentra directamente vinculada a dificultades para gobernar, al igual que se encuentra asociada a bajos niveles de desarrollo económico, altos costos para el sistema de salud de los países, el penitenciario y judicial y falta de cohesión en el tejido social<sup>6</sup>.

Esta situación se puede ver reflejada en la situación sociopolítica de países como Sudán, El Congo, Colombia y más recientemente Venezuela, que debido a los altos niveles de violencia armada han sido considerados en algún punto de su historia reciente cómo Estados Fallidos.

La violencia producida por las armas pequeñas y ligeras, en 2017 demostró un drástico aumento del número de muertes violentas en el mundo: aproximadamente 589.000 personas perdieron la vida de forma violenta por esta causa<sup>7</sup>, es decir, cerca del 0,0076% de la población mundial muere por una misma causa. Ante esa situación, los Estados, en los últimos años, han empezado a reconocerle una dimensión global a la problemática de las armas de fuego, para que se permita regular tanto a los compradores como a los vendedores de ese tipo de armas.

<sup>6</sup> <http://www.genevadeclaration.org/measurability/global-burden-of-armed-violence.html>  
<sup>7</sup> <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/08/killer-facts-2019-the-scale-of-the-global-arms-trade/>



De acuerdo con el Global Peace Index del 2019, Colombia parece en el puesto 143 de países con más muertes por armas de fuego, superado por varios Estados Fallidos y países con una grave crisis humanitaria internacional, es decir que solo lo superan 20 países, haciendo de este país uno de los más violentos del mundo.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
85	Bolivia	2.044	+ 8	113	El Salvador	2.262	+ 2	141	India	2.605	+ 1
86	Bosnia	2.049	+ 9	114	Guatemala	2.264	+ 4	142	Indonesia	2.608	+ 2
87	Costa Rica	2.052	---	115	Turkmenistán	2.268	+ 4	143	Colombia	2.611	+ 2
88	Paraguay	2.055	+ 12	116	Brazil	2.271	+ 10	144	Venezuela	2.617	+ 2
89	Camboya	2.056	+ 8	116	Thailand	2.278	+ 3	145	Malí	2.710	+ 2
90	Moscu	2.070	+ 13	118	Armenia	2.284	+ 3	146	Irak	2.735	+ 1
91	Cuba	2.073	+ 7	118	Kenya	2.300	+ 1	147	Katanga	2.800	+ 20
92	Dominica	2.075	+ 9	120	Algeria	2.312	+ 54	148	Nigeria	2.808	---
93	Tailandia y Filipinas	2.084	+ 2	121	Rep. of the Congo	2.323	+ 1	149	North Korea	2.821	+ 1
94	Mozambique	2.089	+ 8	122	Mauritania	2.333	+ 5	150	Ucrania	2.900	+ 2
95	Kyrgyz Republic	2.076	+ 13	123	Honduras	2.341	+ 7	151	Sudán	2.995	+ 2
96	Dobson	2.112	+ 1	124	Bahamas	2.357	+ 5	152	Turkmenistán	3.010	+ 3
97	Belarus	2.115	+ 4	125	Myanmar	2.359	+ 2	153	Pakistán	3.072	+ 2
98	República de Guinea	2.118	+ 2	126	Niger	2.364	+ 0	154	Rusia	3.083	+ 7
99	Georgia	2.122	+ 3	127	South Africa	2.366	+ 2	155	Dem. Rep. of the Congo	3.118	---
100	Guinea	2.125	---	128	USA	2.421	+ 4	156	Líbano	3.185	+ 1
101	Bangladesh	2.128	+ 9	129	Saudi Arabia	2.426	+ 1	157	Central African Rep.	3.196	+ 1
102	Uzbekistán	2.160	+ 2	130	Azerbaijan	2.425	+ 3	158	Somalia	3.300	+ 1
103	Islandia	2.167	+ 1	131	Otswana	2.434	---	159	Irak	3.309	+ 1
104	Burkina Faso	2.176	+ 20	132	Zimbabue	2.453	+ 6	160	Noruega	3.412	+ 2
105	Tailandia	2.199	+ 12	133	Etiopía	2.504	+ 6	161	South Sudan	3.508	---
106	Uganda	2.200	+ 2	134	Myanmar	2.516	+ 4	162	Irán	3.565	+ 1
107	Costa de Marfil	2.203	+ 4	135	Burundi	2.520	+ 1	163	Afganistán	3.574	+ 1
108	Togo	2.205	+ 9	136	Egipto	2.521	+ 7				
109	Dibouti	2.207	+ 1	137	Chad	2.522	+ 2				
110	China	2.217	+ 2	138	Comoros	2.524	+ 4				
111	Argelia	2.219	+ 2	139	Iran	2.542	+ 9				
112	Guinea-Bissau	2.227	+ 6	140	México	2.600	+ 1				

Para el año 2020, Colombia se ubicó en el puesto 140, una leve mejoría que puede verse impulsada por las medidas restrictivas que se promovieron con ocasión a la pandemia, por lo que la expectativa es que para este año el país nuevamente ocupe un puesto un poco más elevado en materia de inseguridad.

RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE	RANK	COUNTRY	SCORE	CHANGE
84	Irak	2.040	+ 2	112	Uzbekistán	2.166	+ 6	138	Nigeria	2.604	+ 1
85	Armenia	2.077	+ 6	113	El Salvador	2.141	+ 2	139	India	2.626	+ 0
86	Bolivia	2.084	+ 3	114	Thailandia	2.245	+ 1	140	Colombia	2.630	+ 2
87	Costa Rica	2.094	+ 2	115	Indonesia	2.262	+ 1	141	Comoros	2.651	+ 1
88	Tailandia y Filipinas	2.076	+ 4	116	Turkmenistán	2.276	+ 1	142	Irak	2.672	+ 8
89	Guatemala	2.082	+ 1	117	Algeria	2.287	+ 4	143	Pakistán	2.688	+ 1
90	Brasil	2.086	+ 11	117	Mozambique	2.287	+ 1	144	Malí	2.728	---
91	Armenia	2.087	+ 2	118	Armenia	2.288	+ 4	145	Irak	2.776	+ 1
92	Turkey	2.101	+ 1	119	Guatemala	2.291	+ 5	146	Venezuela	2.778	+ 1
93	Kyrgyz Republic	2.094	+ 2	121	United States of America	2.309	---	147	Nigeria	2.865	---
94	Belarus	2.111	+ 4	122	República de Guinea	2.310	+ 1	148	Ucrania	2.927	+ 1
95	Dobson	2.116	+ 1	122	República de Guinea	2.310	+ 1	149	Armenia	2.930	+ 8
96	Georgia	2.116	+ 4	123	South Africa	2.311	+ 3	150	Turkey	2.980	+ 2
97	Bangladesh	2.121	+ 7	124	República de Guinea	2.311	+ 3	151	North Korea	2.942	+ 1
98	Armenia	2.131	+ 5	124	Costa Rica	2.313	+ 1	152	Pakistán	2.973	+ 1
99	Armenia	2.135	+ 6	125	Kenya	2.315	+ 3	153	Rusia	3.013	+ 2
100	Mozambique	2.135	+ 2	126	Brazil	2.453	+ 9	154	Comoros	3.049	---
101	Guinea-Bissau	2.157	+ 9	127	Myanmar	2.434	+ 7	155	Central African Rep.	3.077	+ 0
102	República de Guinea	2.157	+ 4	128	South Africa	2.443	+ 5	156	República de Guinea	3.142	---
103	Uzbekistán	2.178	+ 1	129	Philippines	2.471	+ 8	156	Dem. Rep. of the Congo	3.243	---
104	China	2.186	+ 4	130	Egipto	2.480	+ 2	157	Irak	3.258	---
105	Costa de Marfil	2.146	+ 7	131	Zimbabwe	2.486	+ 1	157	Egipto	3.258	---
106	Irak	2.161	+ 8	133	Burundi	2.570	+ 6	158	Somalia	3.322	+ 2
107	Sudán	2.188	+ 1	133	Etiopía	2.576	+ 2	159	Armenia	3.401	---
108	Togo	2.200	+ 2	134	Chad	2.580	+ 1	160	South Sudan	3.447	+ 1
109	Uganda	2.202	+ 3	135	Nigeria	2.587	+ 9	161	Irak	3.487	+ 1
110	Bolivia	2.209	+ 9	136	Etiopía	2.587	+ 2	162	Irak	3.520	---
111	Irak	2.217	+ 8	137	México	2.572	+ 3	163	Afganistán	3.668	---

**Situación en Colombia**

Si bien, al menos en teoría, el Estado es el único que posee el monopolio de las armas de fuego, las cifras existentes indican que armas legales que son un total de 706.210 son armas con en posesión de civiles con algún tipo de registro<sup>8</sup>, aunque para el estudio de Small Arms Survey<sup>9</sup>, para el caso de Colombia, existen en manos de civiles 4.971.000 armas; es decir, casi que por cada diez habitantes del Estado Colombiano, uno tiene un arma de fuego, con o sin salvoconducto. A pesar de esto, el Estado no maneja una estadística real sobre la posesión ilegal de Armas de Fuego.

Delitos cometidos con armas de fuego							
Año	2021 <sup>10</sup>	2020	2019	2018	2017	2016	2015
Homicidios	7.022	9.063	9.131	9.155	8.636	8.592	9.008
Hurto a personas	39.073	43.245	44.855	46.827	39.580	27.332	19.830
Lesiones personales	3.781	4.739	4.454	4.644	5.056	5.367	5.051

Fuente: Creación propia con base en datos obtenidos de la Estadística Delictiva de la PONAL.

En los últimos 5 años, los tres delitos de referencia mantienen un comportamiento constante, a pesar del aumento de pie de fuerza policiva y militar y la disminución del conflicto armado que viene atravesando la nación, sorprende el Hurto a personas realizadas con armas de fuego, que se duplicó en ese periodo de tiempo.

Esto puede dar cuenta de la valoración que hace el delincuente común, frente a si debe cometer el ilícito con arma blanca o de fuego, pues puede

<sup>8</sup> [https://ideaspaz.org/media/website/FIP\\_NE\\_MercadoArmas\\_web.pdf](https://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf)

<sup>9</sup> <http://www.smallarmssurvey.org/weapons-and-markets/tools/global-firearms-holdings.html>

<sup>10</sup> Datos hasta el 30 de septiembre del 2021.

resultarle más eficiente e intimidatorio hacerlo con esta última, lo que explicaría, en parte, el aumento exagerado que ha tenido esta modalidad delictiva en el país.

Ahora, en cuanto a los homicidios, su variación no es destacable, pero parece sorprendente que más de 9000 personas perdieran la vida como consecuencia del uso de las armas de fuego, unas 44000 personas solo en los últimos 6 años, cuando se supone que el Estado tiene el monopolio de estas, esto a demás supone un aumento en la presión que existe en la institucionalidad, pues la rama judicial se colapsa ante la abrumadora cantidad de ilícitos, y las fuerzas del orden público se encuentran siempre al límite.

Durante el último año de pandemia, la situación en materia de seguridad no ha mejorado mucho, la disminución en las conductas descritas previamente ha sido mínima, a pesar de los esfuerzos del Estado para aumentar la seguridad estatal, pero ahora ante la crisis de empleo que enfrentamos, el panorama es desolador, por ello debemos cerrarle aún más las vías de acción a la ilegalidad.

El año anterior (2020), 579 menores de edad murieron en homicidios<sup>11</sup>, de esos una cantidad significativa murieron como consecuencia de la utilización de armas de fuego, en total murieron 1545 menores en distintas formas, pero es necesario aclarar que varias de estas muertes se pudieran evitar si el acceso a las armas de fuego fuese limitado.

De igual forma, para el año 2019 el CERAC emitió una publicación en la que se determinó que respecto al fenómeno de las balas perdidas, “En los 27 años corridos entre 1990 y el 2017, al menos 1.565 personas fueron afectadas por balas perdidas en Colombia. De ellas, 675 perdieron la vida (...) el 35 por

<sup>11</sup> <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf>

ciento de las víctimas de balas perdidas son menores de edad<sup>12</sup>, resulta entonces evidente que el control del porte de armas es un asunto urgente a resolver si queremos mejorar las condiciones de vida y seguridad de toda la ciudadanía, en especial de los niños.

De acuerdo con el informe denominado “Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo”<sup>13</sup>, publicado por la Fundación Ideas para la Paz, el mercado negro de las armas de fuego se ha disparado de forma desmesurada en las últimas dos décadas, una situación particularmente compleja en un país sitiado por la violencia fratricida.

Así lo ha evidenciado la FIP, que indica para el contexto de nuestra nación que “Colombia tiene una de las tasas más altas de homicidios con armas de fuego en la región (18 por cada 100 mil habitantes en 2019), con cifras superiores a Estados Unidos (4,5 para 2017) y México (16,5 para 2017)<sup>14</sup>. Pero, su uso en el país no solo se limita a una conducta violenta con dolo. Por ejemplo, la participación de estas armas en la muerte de civiles por otras causas (como el suicidio) es bastante alta.

Así lo evidencia un estudio publicado por el Journal of the American Medical Association (JAMA), que señala que Colombia ocupa el quinto lugar a nivel mundial en muertes por armas de fuego<sup>15</sup>. El Instituto Nacional de Salud —que participó en la elaboración de ese documento— expuso que uno de los factores

<sup>12</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cifra-de-heridos-por-balas-perdidas-en-colombia-en-2018-324282>

<sup>13</sup> [http://ideaspaz.org/media/website/FIP\\_NE\\_MercadoArmas\\_web.pdf](http://ideaspaz.org/media/website/FIP_NE_MercadoArmas_web.pdf)

<sup>14</sup> <https://www.gunpolicy.org/es/firearms/region/mexico>

<sup>15</sup> <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2698492>

asociados a las altas cifras es la disponibilidad de armas que hay en el país hacia el público<sup>16</sup>.

COMPARACIÓN ENTRE CANTIDAD Y TASA DE ARMAS DE FUEGO LEGALES, ILEGALES; NÚMERO Y PARTICIPACIÓN DE HOMICIDIOS COMETIDOS CON ARMAS DE FUEGO 1994, 2006 Y 2017

	1994	2006	2017
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	1.500.000	662.666	706.210
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES	2.000.000	2.400.000	4.287.700
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO	77.118	11.811	8.636
ARMAS LEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	4.070	1.527	1.433
ARMAS ILEGALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES X 100 MIL HAB.	6.427	6.529	8.658
HOMICIDIOS CON ARMAS DE FUEGO X 100 MIL HAB.	63	32	18
PARTICIPACIÓN HOMICIDIOS CON ARMA DE FUEGO	11%	80%	72%

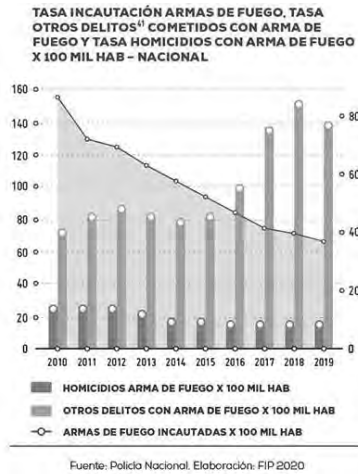
Fuente: DNP, El Tiempo (1993,2018), UNODC (2006); Policía Nacional, Cálculos FIP 2020

Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

En igual forma, al contrastar las cifras de delitos cometidos con armas de fuego, frente a la incautación total, los datos no se corresponden, pues “La incautación de armas de fuego no ha ayudado a regular el mercado y reducir su incidencia en la violencia letal y no letal. Aunque la Policía en cada ciudad actúa de acuerdo con el mandato local y los alcaldes y gobernadores determinan cuáles son las prioridades en temas de seguridad, los altos índices

<sup>16</sup> <https://www.eltiempo.com/salud/muertes-por-armas-de-fuego-en-el-mundo-y-colombia-segun-estudio-325384>

delictivos cometidos con armas de fuego son un fenómeno nacional que, como demuestran las cifras del siguiente gráfico, no se está tratando con una política coordinada ni con una estrategia interinstitucional.<sup>17</sup>



Muestra lo anterior que las acciones de desarme deben ser dirigidas desde el ámbito nacional, con una política pública que aborde de manera integral el asunto, hasta entonces, la modificación del artículo 68a del Código Penal es una medida transitoria que ayuda indirectamente a la consecución de este objetivo.

<sup>17</sup> Ibidem.

**Reincidencia**

Según las cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)<sup>18</sup>, en las cárceles del país hay actualmente 22.706 reincidentes, de los cuales 1.608 son mujeres y 21.098, hombres.

El mayor número de casos se da por delitos como hurto, con 12.655 casos; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, con 8.012; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con 7.645; homicidio, con 5.941; concierto para delinquir, con 4.895; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con 1.543, y extorsión, que registra 1.391 casos.

Estas cifras no son despreciables, pues los hurtos se cometen en buena cantidad con porte de armas de fuego, y en general, es evidente que existe una relación clara entre la violencia y la delincuencia y la reincidencia, por ello es necesario de igual manera eliminar los beneficios administrativos que pueda tener esta población carcelaria, como una forma de evitar que la reincidencia siga siendo tan alta.

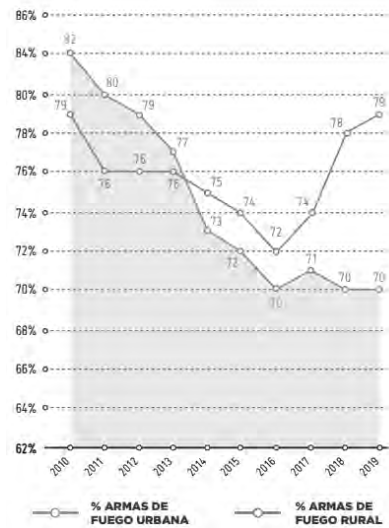
**Aumento del término de Detención Preventiva.**

Conforme al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la libertad es un derecho primordial que no debe ser atacado sino bajo estrictas y sensibles causales. Entendemos nosotros que estas causas pueden ser normativas o sociales, pero siempre en pro del bien general.

*"La presunción de inocencia, en la cual descansa buena parte de las garantías mínimas que un Estado democrático puede ofrecer a sus gobernados, no riñe, sin embargo, con la previsión de preceptos constitucionales y legales que hagan posible la aplicación de medidas*

<sup>18</sup> <https://www.inpec.gov.co/estadistica/estadisticas>

**PARTICIPACIÓN ARMAS DE FUEGO EN HOMICIDIOS RURAL VERSUS URBANO**



Fuente: FIP (Colombia: un gran mercado de armas sin incentivos para reducirlo)

Por último, como se puede evidenciar en la anterior gráfica, la participación de las armas de fuego en los homicidios en territorio urbano llega al 70%, mientras que en territorio rural llega hasta el 79%, lo que da cuenta de la facilidad que existe para que los ciudadanos hagan uso violento de las mismas, esto como consecuencia de la ausencia de acciones de choque a la base misma de la problemática del porte de armas de fuego.

*preventivas, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y a asegurar la comparecencia ante los jueces de aquellas personas en relación con las cuales, según las disposiciones legales preexistentes, existan motivos válidos y fundados para dar curso a un proceso penal, según elementos probatorios iniciales que hacen imperativa a la actuación de las autoridades competentes.<sup>19</sup>*

En materia de política criminal es evidente que el fenómeno de la delincuencia no solo ha aumentado en cifras, cómo ha sido demostrado previamente, sino que ha empeorado el nivel de violencia e impacto emocional que se genera en la sociedad con ocasión a la utilización de armas de fuego, tanto así que la percepción ciudadana de la inseguridad durante el 2020 fue del 39%<sup>20</sup>, una cifra bastante alta teniendo en cuenta que estuvimos encerrados la mayor parte del año con ocasión a la pandemia.

En este proyecto decidimos duplicar los términos para la detención preventiva para quienes estén siendo procesados por el delito de porte ilegal de armas, pues estas herramientas son utilizadas por quienes delinquen para agravar la violencia con que se comete el delito.

La detención preventiva es una excepción a la regla general, pues no es una condena ni se asimila a ella, sino que busca asegurar el normal desarrollo del proceso penal y evita la comisión de otros delitos por el mismo actor, por ello si esta medida es impuesta dentro de un proceso de estas características, es porque el juez en su sano juicio determinó que existe riesgo para el proceso o la sociedad si el procesado mantiene el ejercicio arbitrario de su derecho.

**Beneficios y subrogados penales en el Sistema Penal colombiano**

<sup>19</sup> Cepeda, F. A. S. (2015). La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos. *Revista Análisis Internacional (Cesada a partir de 2015)*, 6(2), 39-66.

<sup>20</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/CP\\_ECSC\\_2019.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/convivencia/2019/CP_ECSC_2019.pdf)

<p>Los subrogados penales, hacen referencia a aquellas medidas que sustituyen el arresto y las penas de prisión, concedidas a individuos que han sido condenados por este tipo de penas; cumpliendo con unos requisitos mínimos (Maya, 2012, p. 28). Actualmente en Colombia existen 5 tipos diferentes de subrogado penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Prisión domiciliaria: Se define según el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014 que dice "La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine [...]";</li> <li>b. Libertad condicional: La libertad condicional se da cuando el implicado ha superado las tres quintas partes de su condena y haya demostrado buena conducta en el establecimiento carcelario. Está recogida en el Código Penal Colombiano en el Artículo 64, otras condiciones y normas están recogidos en los artículos 65, 66 y 67 del mismo código;</li> <li>c. Vigilancia electrónica: Está sustentado en el Decreto 177 del 2008, donde se establece como mecanismos de vigilancia electrónica sustitutivos de la pena de prisión el Seguimiento Pasivo RF, el Seguimiento Activo GPS y el Reconocimiento de Voz;</li> <li>d. Suspensión de la ejecución de pena: Cuando una persona que ha sido condenada con una pena privativa de libertad puede usar esta figura que permite que la pena sea suspendida, en lugar de ser encerrada la persona pueda seguir en libertad. Está recogida en el Artículo 63 del Código Penal Colombiano;</li> <li>e. Reclusión domiciliaria u hospitalaria: Permite a un condenado que se encuentre padeciendo una enfermedad grave y cuyo tratamiento no pueda ser aplicado en las condiciones de reclusión en las instituciones o</li> </ul>	<p>centro penitenciario donde se encuentre, autorizar la remisión a un lugar de residencia o un centro hospitalario donde puedan atenderle y pueda seguir con la ejecución de su pena privativa de libertad.</p> <p>En relación con la exclusión de estos beneficios o subrogados penales, surge la pregunta si resulta contrario al derecho de igualdad la exclusión de los beneficios y subrogados penales a quienes hayan cometido los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional, sala plena, en sentencia C 762 de 2002 expresó lo siguiente:</p> <p>"En la medida en que exista en el ordenamiento jurídico una amplia gama de beneficios y subrogados penales, y los mismos resulten aplicables a todas las categorías de delitos en forma indiscriminada, la lucha que se promueva contra aquellos puede resultar infructuosa, pues la pena, que "constituye lo justo, es decir, lo que se merece", pierde su efectividad y proporcionalidad cuantitativa frente al mayor daño que determinados comportamientos causan a la comunidad. Por eso, resulta ajustado a la Constitución Política que subsista y se aplique la punibilidad para conductas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, que, por razón de su gravedad y alto grado de criminalidad, no pueden ser relevadas de un castigo ejemplarizante y de la proporcionada sanción penal."</p> <p>Por tanto, el legislador puede modificar los subrogados penales en razón de la política criminal que sea adoptada. Esta potestad es respetada por la Corte Constitucional, en razón que, en aquellos casos en los que se establecen normas cuyo fundamento está dado en la protección del derecho de defensa o en la razonabilidad de la duración de la detención preventiva.</p>
<p>En igual sentido, en sentencia de la Corte Constitucional, sala plena, C 425 de 2008 se explicó que los límites y exclusiones que establezca el legislador en materia de subrogados penales es una facultad totalmente legítima, toda vez que la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales.</p> <p>La Corte dice que en suma es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física (Corte Constitucional, sala plena, sentencia C 073 de 2010). En palabras de esa Corporación:</p> <p>"(...) a un asunto de política criminal, que surge de una previa valoración de conveniencia política y, a la gravedad de las conductas delictivas y al grado de afectación que éstas puedan hacer al bien común. En ejercicio del ius puniendi, el legislador puede restringir o eliminar beneficios y subrogados penales con el fin de combatir las peores manifestaciones delictivas como el terrorismo, el secuestro y la extorsión, en razón a su gravedad. (Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, sentencia T 271 de 2014).</p> <p>De acuerdo con los datos aportados en el acápite anterior, este es el caso para los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, pues muestran que los mismos afectan de forma grave la seguridad personal, la integridad física y la vida; de allí la importancia de excluirlos de los beneficios o subrogados penales dispuestos en el sistema penal colombiano.</p>	<p><b>Conclusiones.</b></p> <p>Lo que se espera de este proyecto, es disminuir sustancialmente la comisión de delitos violentos, devolverle al Estado el monopolio real de las armas de fuego, y volver más efectivas las penas impuestas por la Rama Judicial, sin que ello signifique la agravación de las penas ni la pérdida de derechos para los procesados.</p> <p>Esto debe lograrse de la mano con los jueces de la República, quienes están llamados a aplicar la Ley de manera celeré y con el respeto de los derechos y garantías constitucionales de los procesados, pero sobre todo de las víctimas de los delitos que se desprenden del porte ilegal de armas.</p> <p>Quien porta un arma de fuego, sobre todo sin permiso para ello, sabe de antemano que la va a usar, indistintamente de su finalidad no podemos permitir que se sigan utilizando para violentar los derechos de terceros.</p>

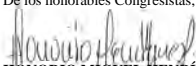


**PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. ____ DE 2021</b>  <i>"Por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA                  DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.</p> <p><b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley se rige por los principios de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, protección integral, prevalencia de sus derechos, igualdad, corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, enfoques de derechos diferencial y de género. La lectura de esta norma se debe realizar a la luz de estos principios y en concordancia con la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la infancia y la adolescencia, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y las demás disposiciones que conforman el marco legal para la protección integral de niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Modifíquese el artículo 123 del Código Civil el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 123.</b> No podrá celebrarse el matrimonio o declararse la unión marital de hecho sin que conste que los contrayentes son mayores de 18 años.</p> <p><b>Artículo 4:</b> Modifíquese el artículo 125 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 125.</b> El menor de edad que haya contraído matrimonio o formado unión marital de hecho, no podrá ser privado del derecho de alimentos por sus ascendientes.</p> <p><b>Artículo 5:</b> Modifíquese el artículo 129 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 129.</b> Toda persona que conozca de la existencia de un matrimonio o unión marital de hecho entre menores de 18 años, o cuando una de ellas sea menor de edad, deberá informar el caso a la autoridad administrativa competente conforme a lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.  <b>Parágrafo 1:</b> Cuando se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa los casos mencionados en el inciso anterior, estas deberán realizar la verificación de derechos de los menores de edad, de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia.  <b>Parágrafo 2:</b> La autoridad administrativa competente promoverá los procesos o trámites administrativos o judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los menores de edad, tales como la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, así como las acciones tendientes a garantizar sus derechos patrimoniales y todas las demás actuaciones que sean pertinentes para garantizar los derechos de los menores de edad. Así mismo, cuando sea necesario lo representará en dichas actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 6:</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 140.</b> El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:                  2) Cuando se ha contraído entre personas menores de 18 años o cuando cualquiera de los dos sea menor de aquella edad.</p>	<p><b>Artículo 7:</b> Modifíquese el artículo 143 del Código Civil el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 143.</b> La nulidad a que se contrae el numeral 2° del artículo 140 se aplicará también a la unión marital de hecho y podrá ser promovida por uno o ambos representantes legales del menor de 18 años; o por este con asistencia de un curador para la litis o a través de las autoridades administrativas conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia cuando se ponga en su conocimiento. También podrá ser intentada directamente cuando uno o ambos contrayentes haya alcanzado la mayoría de edad.  <b>Parágrafo.</b> Todas las actuaciones judiciales a favor de quien se casó o formó una unión marital de hecho siendo menor de edad podrán ser adelantadas por las personerías o la Defensoría del Pueblo.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Adiciónese el artículo 148 A al Código Civil, que quedará así:  <b>ARTÍCULO 148 A.</b> Cuando el matrimonio o la unión marital de hecho anulada se hubiese conformado entre un menor de 18 años y una persona mayor de edad, éste último deberá indemnizar al otro todos los perjuicios ocasionados. Lo anterior, aplica aun cuando el contrayente haya alcanzado la mayoría de edad. También se podrán reclamar perjuicios de quienes teniendo la responsabilidad del cuidado del menor de 18 años propicien el matrimonio o la unión marital de hecho con una persona mayor de edad.  <b>Parágrafo:</b> En virtud de lo estipulado en el artículo 148 del Código Civil, se presume la mala fe del contrayente o compañero permanente mayor de edad.</p> <p><b>Artículo 9:</b> Inclúyase al artículo 411 del Código Civil el numeral 4A, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 411:</b> Se deben alimentos:                  4A. A cargo de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho, aunque el matrimonio o la unión marital de hecho haya sido declarada nula.</p> <p><b>Artículo 10:</b> Modifíquese el artículo 416 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 416.</b> El que para pedir alimentos retina varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.                  En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.                  En segundo, el que tenga según los incisos 1o., 4o. y 4 A                  En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.                  En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.                  En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.                  El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.                  Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.                  Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.</p> <p><b>Artículo 11:</b> Modifíquese el artículo 414 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 414.</b> Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o, 4 A y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave o actuado de mala fe contra la persona que le debía alimentos.                  En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.                  Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.</p>
<p><b>Artículo 12:</b> Modifíquese el artículo 423 del Código Civil, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 423.</b> El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o a sus herederos luego que cese la obligación.                  Igualmente, el juez podrá ordenar que el cónyuge obligado a suministrar alimentos al otro, en razón de divorcio o de separación de cuerpos, preste garantía personal o real para asegurar su cumplimiento en el futuro. Lo mismo ocurrirá en los casos de nulidad del matrimonio o unión marital de hecho respecto de la persona mayor de edad que a sabiendas de que el otro era menor de edad contrajo matrimonio o conformó unión marital de hecho.                  Son válidos los pactos de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron, previos los trámites establecidos en el artículo 129 del Código General del Proceso.                  En el mismo evento y por el mismo procedimiento podrá cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes mayores de edad solicitar la revisión judicial de la cuantía de las obligaciones fijadas en la sentencia. En el pacto o acuerdo en que se fijen obligaciones económicas y hubiere hecho parte un menor de edad deberá ser revisado por la autoridad administrativa competente o judicial.</p> <p><b>Artículo 13:</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:  <b>ARTÍCULO 1.</b> A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre personas mayores de edad que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.                  Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 14:</b> Adicionar el artículo 398A a la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que quedará así:  <b>ARTÍCULO 398A:</b> En el proceso de declaratoria de nulidad del matrimonio o de la unión marital de hecho que al momento de conformarse se hubiese dado entre menores de 18 años o cuando uno de ellos era menor de esta edad, además de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 387 del Código General del Proceso, se seguirán las siguientes reglas:                  1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.                  2. El juez de oficio o a petición de parte podrá decretar medidas cautelares de conformidad a lo establecido en los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, dentro de los (3) días siguientes a la radicación de la demanda o presentación de la solicitud.                  3. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.                  4. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.                  5. El juez deberá decretar el valor de la indemnización por daños y perjuicios según el grado de afectación sufrido por el menor de edad.</p>	<p>6. Este proceso tendrá un trámite preferente salvo las acciones de estirpe constitucional. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.</p> <p>7. La sentencia de Nulidad contendrá lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso.  <b>Parágrafo 1:</b> Para el trámite del proceso referido se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:                  1. En lo pertinente se aplicará al proceso lo contenido en el Libro Tercero- Sección Primera- Título II- Capítulo I y II del Código General de Proceso.                  2. El término para contestar la demanda será de cinco (5) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.                  3. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse las pruebas que pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado al demandante por término de tres (3) días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer.                  4. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición el cual se tramitará conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para su saneamiento con el fin de dar continuidad al proceso; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de tres (3) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.</p> <p><b>Artículo 15:</b> Para todos los efectos de esta ley se tomará como referencia la edad de la persona al momento de celebrar el matrimonio o conformar la unión marital de hecho.</p> <p><b>Artículo 16:</b> Para las personas mayores de edad que al momento de entrar en vigencia la presente ley hubieran contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho siendo menores de edad podrán intentar la nulidad de que trata el artículo 140 numeral 2° del Código Civil, dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de esta ley.</p> <p>Si la persona aún fuere menor de edad, podrá intentarlo en cualquier momento y si estuviere próxima a alcanzar la mayoría de edad el término de dos (2) años empezará a contar a partir de ese momento. Los menores de edad que hayan contraído matrimonio o conformado unión marital de hecho con anterioridad a la promulgación de esta ley y que sigan siéndolo, gozarán de todas las garantías aquí establecidas.</p> <p><b>Artículo 17: Estrategia pedagógica y de prevención.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, en ejercicio de sus objetivos misionales, implementará en el siguiente año a partir de la entrada en vigencia de esta ley una estrategia nacional pedagógica y de prevención que logre la transformación cultural para prevenir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad, teniendo en cuenta los enfoques de derechos, diferencial y de género.</p>



<p>La estrategia nacional pedagógica y de prevención incluirá acciones de difusión, sensibilización, formación y acompañamiento, con la participación corresponsable de la familia, la sociedad y el Estado. En la construcción de la estrategia pedagógica y de prevención participarán otras entidades de orden nacional en el marco de sus competencias y las entidades territoriales de acuerdo con sus planes de desarrollo.</p> <p>Las entidades territoriales adoptaran la estrategia pedagógica y de prevención en un plazo máximo de seis (6) meses después de su implementación por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 18:</b> Deróguense los artículos 117, 120, 121, 122, 124, 1777 y 1837 del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 19:</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p>  <p><b>HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</b> Senador de la República - Autor principal</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador de la República, Honorio Miguel Henríquez Pinedo de la bancada del Centro Democrático. Esta iniciativa consta de 19 artículos.</p> <p>La iniciativa legislativa tiene por objeto prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho entre personas menores de 18 años o entre un adulto y un menor de edad.</p> <p><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>El 28 de agosto de 2007, se radicó el Proyecto de Ley N° 103 de 2007 en Senado, por parte del Senador Gabriel Ignacio Zapata Correa del Partido Conservador, iniciativa que pretendía la modificación de algunos artículos del Código Civil Colombiano, para prohibir el matrimonio entre menores de edad. Sin embargo, dicha iniciativa fue archivada en primer debate el 02 de abril de 2008.</p> <p>El 20 de julio de 2015, los honorables Senadores, María del Rosario Guerra, Alfredo Ramos Maya, Daniel Cabrales, Thania Vega de Plazas, Ernesto Macías, Susana Correa, Fernando Araújo, Honorio Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, radicaron proyecto de ley N° 06 de 2015 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 116, 117 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil", con el objetivo de prohibir el matrimonio entre menores de 18 años de edad. Esta iniciativa parlamentaria ya fue radicada en el Senado de la República el 20 de julio de 2015. Recibió el número 06 de 2015 y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 525 de 2015.</p> <p>Se envió a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y se designó como ponente para primer debate al senador Jaime Alejandro Amín Hernández, quien rindió informe ante esta célula legislativa como consta en la Gaceta del Congreso No. 758 de 2015.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República creó una comisión accidental para que estudiara y consensuara este proyecto de ley, la cual estaba conformada por los senadores Viviane Aleyda Morales Hoyos, Claudia Nayibe López Hernández, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Germán Varón Cotrino y Jaime Alejandro Amín Hernández, quienes en su informe formulan las siguientes recomendaciones que modifican el texto que se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, y que se acoge en esta oportunidad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b> <b>TÍTULO</b> <b>PROYECTO DE LEY 06 DE 2015 SENADO.</b> "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140, se deroga el artículo 117 del Código Civil y se dictan otras disposiciones"</p> </div> <p><i>El título del proyecto fue modificado, toda vez que en el marco de las recomendaciones de la Comisión Accidental, se consideró que debía derogarse el artículo 117 del Código Civil y adicionarle la expresión</i></p>
<p>"y se dictan otras disposiciones", debido a que se adiciona un artículo nuevo que pretende diseñar y ejecutar una política pública.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 2°. Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 116, el numeral 2 del artículo 140 y derogar el artículo 117 del Código Civil, que regulan la capacidad y consentimiento para el matrimonio, eliminado del Código Civil la posibilidad de contraer matrimonio con persona menor de 18 años y se crea la política pública encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> </div> <p>Se elimina la expresión "en" y se cambia por la expresión "con", debido a que la primera, deja abierta la posibilidad de interpretar que la restricción es para los matrimonios contratados entre dos menores de edad y no con menores de 18 años, es decir, donde uno de los contrayentes o los dos, sean menores de edad.</p> <p>Se deroga el artículo 117, toda vez que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocuo modificar el artículo 117 del Código Civil.</p> <p>Se incorpora dentro del objeto del proyecto de ley, el diseño y ejecución de una política pública como base fundamental para que exista un verdadero cambio cultural en torno a la nocividad que implica contraer matrimonio con menores de 18 años.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 3°. El artículo 116 del Código Civil quedará así:</b></p> <p>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de 18 años.</p> </div> <p>La Comisión Accidental consideró que no debía alterarse el artículo que pretende modificar el artículo 116 del Código Civil.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 4°. Deróguense el artículo 117 del Código Civil</b></p> </div> <p>La Comisión Accidental consideró que debe derogarse el artículo 117 del Código Civil, debido a que al modificar el artículo 116 y el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, resulta inocuo modificar el artículo 117 del Código Civil.</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo 5°. El numeral 2 del artículo 140 del Código Civil quedará así:</b></p> <p>Artículo 140. Causales de nulidad. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:</p> <p>2. Cuando se ha contraído por persona menor de 18 años.</p> </div> <p>Se cambia de plural a singular las palabras "persona" y "menor", debido a que dejarlo en plural da lugar a interpretar que el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se contrae entre dos menores de edad y no con algún menor de edad.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</b></p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</b></p> <p><b>Artículo Nuevo°. Promoción, divulgación y sensibilización.</b></p> <p>El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Educación, se encargará de diseñar y ejecutar una política pública con el apoyo de los entes territoriales, encaminada a sensibilizar y divulgar los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> <p><b>Parágrafo.</b></p> <p>El Ministerio de Educación elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura.</p> </div> <p>La Comisión Accidental consideró que para lograr un mayor impacto en la sociedad, debía diseñarse una estrategia de política pública que permita dar a conocer los efectos, causas y consecuencias de contraer matrimonio o uniones maritales de hecho con menores de 18 años.</p> <p>La finalidad del parágrafo es que el Congreso de la República haga seguimiento anual al estado de ejecución de la política pública, por medio del ente coordinador, que para el caso concreto será el Ministerio de Educación."</p> <p>A pesar de lo anterior, el Proyecto de Ley No. 06 de 2015 Senado no tuvo primer debate y fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2016.</p> <p>El 26 de julio de 2017, los honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Ernesto Macías Tovar, Jaime Amín Hernández y Álvaro Uribe Vélez, radicaron en Senado el Proyecto de Ley N° 50 de 2017 Senado- 213 de 2018 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el artículo 116, el numeral 2 del</p>



Fuente: Instituto Nacional de Salud

- Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación (Unicef, Estado Mundial de la Infancia, 2009).
- Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos, y la falta de libertad para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

Cuando se produce el matrimonio infantil, funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón.

**Las cifras de matrimonio que involucren contrayente menor de edad.**

	2016		2017		2018		2019	
	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años	10-14 años	15-19 años
Colombia	448		415		389		251	

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)

El derecho a elegir y aceptar libremente el matrimonio está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual admite que el consentimiento no puede ser "libre y completo" cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, estipula que el compromiso matrimonial y el casamiento de un niño o niña no tendrán efectos jurídicos y que se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas las legislativas, para especificar una edad mínima de matrimonio. La edad recomendada por el Comité sobre la eliminación de discriminación contra la mujer es de 18 años.

**V. PANORAMA INTERNACIONAL**

Según la Unicef, el matrimonio infantil es aquel que se contrae antes de los 18 años y es una violación de los derechos humanos<sup>2</sup>.

En las Observaciones finales sobre los informes periódicos de Colombia, el Comité de los Derechos del niño, manifiesta su preocupación por las prácticas nocivas permitidas en Colombia refiriéndose expresamente al matrimonio infantil, autorizado en el Código Civil, en el artículo 140 en virtud del cual *los niños y niñas de 14 años pueden contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres o tutores*<sup>3</sup> destacando su preocupación por ser esta práctica muy común en el Estado parte.

<sup>2</sup> Ver <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

El Comité de los derechos del niño y la CEDAW en su recomendación 18 y 31 conjunta señala que el matrimonio infantil y las uniones tempranas son considerados una práctica nociva, por cuanto mantienen las desigualdades sociales, que además repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. Por lo que, insta a los Estados a **prohibir de manera explícita por ley y sancionar debidamente o tipificar como delitos las prácticas nocivas**<sup>4</sup> teniendo presente la gravedad y el daño causado, de la mano de medidas de prevención, protección, reintegración y recuperación para las víctimas de estas prácticas con una efectiva aplicación, supervisión y de carácter coercitivo.

Según la organización humanitaria Plan Internacional, cada 2 segundos una niña contrae matrimonio forzado, y el 14% de las niñas en países en vías de desarrollo, contraerá matrimonio antes de cumplir los 15 años.

De acuerdo con la UNICEF, en el mundo, el 21% de las mujeres adolescentes se han casado antes de los 18 años. Además, se encuentra que 12 millones de niñas menores de 18 años se casan cada año según la misma organización<sup>5</sup>.

En efecto, la UNICEF indica que 650 millones de niñas y mujeres vivas se casaron siendo niñas. Además, estima que de no eliminarse esta práctica que va en contra de los derechos humanos, para el año 2030 más de 150 millones de niñas se casarán antes de cumplir 18 años.

Ahora bien, a pesar de que el matrimonio infantil es un fenómeno que afecta a niños y niñas, perjudica de mayor forma a las menores. Según la alianza mundial Girls Not Brides, 12 millones de niñas y adolescentes se casan antes de los 18 cada año. La UNICEF estima que 115 millones de niños y hombres contrajeron matrimonio en la infancia<sup>6</sup>.

A nivel internacional, existen países en donde el matrimonio infantil es una práctica común, como son Bangladesh, Burkina Faso, Etiopía, Ghana, India, Mozambique, Nepal, Níger, Sierra Leona, Uganda, Yemen y Zambia<sup>7</sup>.

En América Latina y el Caribe, de las mujeres entre 20 y 24 años, el 24% de las mismas se casó antes de los 18 años (cifras de 2017). En México para el año 2017, el 10% de las mujeres adolescentes está casada o en unión libre, mientras que para el caso de los hombres, la cifra es del 6%<sup>8</sup>.

En El Salvador, la cifra de mujeres es del 21% del total de las adolescentes, en Cuba es del 16% y en Colombia es del 14%<sup>9</sup> (Cifras del año 2017).

<sup>3</sup> Tomado de <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>

<sup>4</sup> Tomado de <https://eacnur.org/blog/matrimonio-infantil-la-realidad-de-millones-de-ninas-y-ninos-ic-alt45664n-o-pstn-o-pst/>

<sup>5</sup> Tomado de <https://www.unicef.org/es/protection/programa-mundial-unfpa-unicef-para-acelerar-medidas-poner-fin-al-matrimonio-infantil>

<sup>6</sup> Cifras tomadas de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40569449>

<sup>7</sup> Ibídem.

Para el 2017, Malawi, Guatemala, El Salvador, Honduras y Trinidad y Tobago, prohibieron definitivamente y sin excepciones los matrimonios infantiles<sup>8</sup>. Según reporte del año 2019, no han mejorado las cifras de matrimonio infantil en Latinoamérica, y de hecho, los países con mayor prevalencia de mujeres entre 20 y 24 años que se casaron o estuvieron en uniones libres antes de los 18 años, son: República Dominicana y Brasil (36%), Nicaragua (35%), Honduras (34%), Guatemala (30%), El Salvador y México (26%)<sup>9</sup>.

En el año 2019, México decidió prohibir el matrimonio infantil y adolescente, fijando la edad mínima para contraerlo en 18 años, así como se abolió la posibilidad de que los padres dieran su consentimiento al matrimonio con menores de edad<sup>10</sup>.

En el año 2019, el Tribunal Supremo de Tanzania prohibió el matrimonio infantil, y por tanto, solo podrán contraer matrimonio desde los 18 años y no desde los 14 como se establecía anteriormente. Tanzania era el 11° país con más niñas casadas<sup>11</sup>.

Cabe mencionar que, en septiembre del año 2015, la ONU adoptó la agenda 2030 para la erradicación de la pobreza por medio de "los objetivos de desarrollo sostenible", acuerdo internacional con vigencia hasta el 2030 que tiene entre sus temáticas la disminución de las desigualdades. Entre sus objetivos de desarrollo sostenible, está el "5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina".

Sobre el particular, en informe del año 2019 sobre el cumplimiento de los objetivos propuestos para el desarrollo sostenible, indica que, en Asia Meridional, el riesgo de que una niña contraiga matrimonio infantil ha disminuido un 40% desde el 2000. Sin embargo, el 30% de las mujeres entre 20 y 24 años contrajeron matrimonio antes de los 18 años<sup>12</sup>.

**VI. IMPACTO FISCAL**

Esta iniciativa no está sujeta al cumplimiento del requisito previsto en el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De los honorables Congresistas,



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO**  
Senador de la República - Autor principal

<sup>8</sup> Tomado de reporte del diario El País, véase: [https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta\\_futuro/1507297672\\_697301.html](https://elpais.com/elpais/2017/10/06/planeta_futuro/1507297672_697301.html)

<sup>9</sup> Tomado de noticia publicada en EL Tiempo en <https://www.eltiempo.com/vida/mujeres/cifras-de-matrimonio-infantil-en-latinoamerica-386338>

<sup>10</sup> Véase <https://www.proceso.com.mx/586973/entra-en-vigor-la-prohibicion-del-matrimonio-con-menores-de-18-años>

<sup>11</sup> Tomado de [https://calenaser.com/programa/2019/11/01/punto-de-fuga/1572634548\\_901109.html](https://calenaser.com/programa/2019/11/01/punto-de-fuga/1572634548_901109.html)

<sup>12</sup> Tomado de [https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019\\_Spanish.pdf](https://unstats.un.org/sdgs/report/2019/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2019_Spanish.pdf)

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia.*

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley ___ de 2021</b></p> <p><b>"Por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia"</b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030 a Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.</p> <p><b>Artículo 2°. Marco de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia.</b> Esta Política, tendrá a las niñas, niños y adolescentes en el centro de la agenda como sujetos titulares de derechos en la acción pública, cuya garantía debe materializarse a nivel colectivo e individual, con participación genuina y significativa acorde con sus capacidades y momento del curso de vida, goce efectivo de los derechos y ejercicio de la ciudadanía como agentes de cambio y transformación social y cultural desde la diversidad. El Estado, la familia y la sociedad, como corresponsables en la garantía de derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, se relacionarán con ellos, reconociendo su capacidad de incidir en el entorno y de ejercer sus derechos.</p> <p>Esta Política es de carácter intersectorial en el orden nacional y territorial, y exige la articulación y conexiones entre los diferentes sistemas y sectores para su diseño, implementación y seguimiento.</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley, a continuación, se establecen dos tipos de definiciones basadas en los acuerdos y desarrollos conceptuales de la política: conceptos propios de la infancia y adolescencia y conceptos relativos a la gestión de la política, sin perjuicio de las definiciones estipuladas en la Ley 1098 de 2006, siguientes términos:</p> <p><b>a. Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos:</b> La Política Nacional de Infancia y Adolescencia, reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares y prevalentes de derechos. Se comprenden como sujetos plurales y</p>	<p>diversos, lo que implica valorar las variables personales, sociales, culturales y de género, que los constituyen. Es en la convergencia de estas variables que se hacen visibles las particularidades que permiten reconocer la existencia de infancias y adolescencias, distantes de miradas unívocas y homogéneas que matizan las diversas formas de ser y expresarse como niña, niño y adolescente, así como la aproximación a las situaciones y contextos en los que viven.</p> <p>Desde la perspectiva del desarrollo integral, niñas, niños y adolescentes son concebidos como seres holísticos con capacidades propias para ejercer sus derechos y conseguir las metas de realización que responden al propósito de configurarse una vida propia, auténtica y con sentido personal, social, cultural e histórico.</p> <p><b>b. Desarrollo integral.</b> El desarrollo integral es entendido como un proceso de transformación continuo, complejo y sistémico que vive el ser humano a partir de sus capacidades, habilidades, potencialidades y experiencias, que contribuye a la construcción de su identidad, al logro progresivo de la autonomía para edificar su vida y al afianzamiento del sentido colectivo y social que definen a los sujetos.</p> <p>El desarrollo se concibe como un proceso multidimensional, multidireccional y multideterminado. Las dimensiones y procesos del desarrollo se entretienen, interactúan y se enlazan siempre con el contexto, lo que de alguna manera potencia o restringe procesos con mayor alcance para el sujeto. El desarrollo es continuo porque este proceso tiene inicio desde la gestación, se mantiene a lo largo de la vida de manera singular y es consecuente con lo acontecido en el transitar vital de cada sujeto.</p> <p><b>c. Transiciones en la infancia y la adolescencia.</b> Desde el enfoque de curso de vida, las transiciones hacen referencia a eventos o situaciones que implican un cambio de estado, posición o situación de un individuo en un momento determinado durante una trayectoria, lo cual no es predeterminado ni necesariamente previsible, pero que son reconocibles en la experiencia del ser humano dado que requieren un proceso de adaptación de éste al cambio realizado, y que a su vez delimita las formas de participación y los roles que asumen las personas al interior de un determinado orden social. Durante la infancia y adolescencia se pueden caracterizar 3 momentos de transición en los que los cambios se expresan de manera más explícita y visible: i) de la primera infancia a la infancia, ii) de la infancia a la adolescencia y iii) de la adolescencia a la juventud. No obstante, existen procesos de transición determinados por situaciones esperadas o no esperadas, como el paso (de la escuela al trabajo, de la familia de origen a la formación de una nueva familia, etc., y que además en su singularidad y condiciones – situaciones, cada sujeto puede vivir procesos de cambio que transformen drásticamente su trayectoria.</p>
<p><b>d. Trayectorias.</b> Se refiere al recorrido que realiza un ser humano por los diferentes roles (trabajo, escolaridad, familia, migración, pertenencia a grupos sociales, etc.) en que se desenvuelve sin que esto implique una velocidad o secuencia particular o predeterminada de eventos. Se comprende como la línea de vida o el camino que se cursa a lo largo de la vida, y puede variar o cambiar de dirección. Este recorrido se expresa en la consolidación de sus intereses, capacidades y habilidades; se hacen visibles en sus formas de ser, estar, comprender y proceder; y respaldan el propósito humano de configurarse una vida propia, auténtica, con sentido, que construye y transforma. Desde una perspectiva relacional, considera que los individuos, familia y comunidad, se desarrollan a través de trayectorias que se entrecruzan, interactúan y se determinan entre sí, por ello la conjunción y análisis de todas las trayectorias de los individuos, sus familias y comunidades, configuran el análisis desde el enfoque de curso de vida.</p> <p><b>e. Realizaciones.</b> Las realizaciones son aquellas condiciones y estados que se materializan en las vidas de las niñas, niños y adolescentes a partir de las interacciones que establecen en los entornos por los que transitan y se desarrollan, y que evidencian que sus derechos están siendo ejercidos.</p> <p>La concurrencia de estas realizaciones en calidad de derechos ejercidos, asegura condiciones óptimas para el desarrollo integral, permite profundizar en el alcance que debe tener la actuación del Estado en favor de las niñas, niños y adolescentes. La Política Nacional de Infancia y Adolescencia define ocho realizaciones que, enunciadas de manera singular afirman que cada niña, niño o adolescente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuenta con una familia que le acoge y acompaña en su desarrollo, junto con los pares, redes y organizaciones sociales y comunitarias.</li> <li>2. Disfruta del nivel más alto posible de salud, vive y asume modos, estilos y condiciones de vida saludables y cuenta con óptimas condiciones de alimentación y nutrición.</li> <li>3. Participa de procesos de educación y formación integral que desarrollan sus capacidades, potencian el descubrimiento de su vocación y el ejercicio de la ciudadanía.</li> <li>4. Construye su identidad desde el respeto y valoración de la diversidad.</li> <li>5. Goza y cultiva sus intereses en torno a las artes, la cultura, el deporte, el juego y la creatividad.</li> <li>6. Participa y expresa libremente sentimientos, ideas y opiniones y decide sobre todos los asuntos que le atañen.</li> <li>7. Realiza prácticas de autoprotección y crece en entornos protectores donde se actúa de manera oportuna y efectiva para la exigibilidad de la garantía de derechos, la prevención frente a situaciones de riesgo o vulneración de estos y su restablecimiento.</li> <li>8. Construye su sexualidad de manera libre, autónoma y responsable.</li> </ol>	<p><b>f. Entornos.</b> Son los escenarios en los que las niñas, niños y adolescentes viven, se desarrollan, transitan, edifican sus vidas, comparten y establecen vínculos y relaciones con la vida social, histórica, cultural y política de la sociedad a la que pertenecen. Se ubican en lo rural o en lo urbano. Están configurados por relaciones, dinámicas y condiciones sociales, físicas, ambientales, culturales, políticas y económicas, alrededor de las cuales las personas, las familias y las comunidades conviven produciéndose una intensa y continua interacción y transformación entre ellos y el contexto que les rodea. Esta Política identifica los entornos hogar, salud, educativo, comunitario y espacio público, laboral, institucional y virtual.</p> <p><b>g. Atención Integral.</b> Es el conjunto de acciones intersectoriales, intencionadas, relacionales y efectivas encaminadas a asegurar que en los entornos donde transcurren las vidas de las niñas, niños y adolescentes existan las condiciones sociales, humanas y materiales que garantizan la promoción y potenciación de su pleno desarrollo. Estas acciones son planificadas, continuas y permanentes, de carácter técnico, político, programático, financiero y social, del orden nacional y territorial.</p> <p>Además, reconoce y respeta la diversidad que se manifiesta en las características propias de los individuos, familias y colectivos en relación con la identidad, el territorio, la historia, los valores, las creencias y los saberes propios que desde la cultura y la experiencia de vida dan significado a su existencia.</p> <p>Los componentes de la Atención integral de la Política de estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia son: Bienestar y salud; Educación y formación para la vida; Construcción de identidad, participación y ejercicio de la ciudadanía; Disfrute, exploración y expresión de intereses, vocaciones y talentos; Vinculación afectiva y relaciones de cuidado. En el marco de la atención integral, la oferta sectorial debe contemplar acciones relacionadas con estos cinco componentes de acuerdo con su competencia y las posibilidades que ofrece la gestión intersectorial.</p> <p><b>h. Ruta Integral de Atenciones.</b> Es la herramienta que consolida el conjunto de acciones necesarias para configurar y garantizar la atención integral de las niñas, niños y adolescentes. Contribuye a ordenar la gestión de la atención integral en el territorio de manera articulada, consecuente con la situación de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la oferta de servicios disponible y ajustados a las características de las niñas y los niños en sus respectivos contextos. Como herramienta de gestión intersectorial convoca a todos los actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con presencia, competencias y funciones en el territorio.</p> <p>Como destinatarios de las atenciones identificadas en la Ruta Integral de Atenciones de la infancia y la adolescencia además de las niñas, niños y adolescentes, se</p>







<p>contemplan a su vez, atenciones dirigidas a las familias y a las comunidades en tanto estas cumplen un papel fundamental en el acompañamiento a la experiencia de vida de las nuevas generaciones.</p> <p>i. <b>Atenciones.</b> Son acciones efectivas que recaen sobre las niñas, niños y adolescentes que tienen como característica intrínseca asegurar las condiciones y posibilidades para que las niñas, niños y adolescentes puedan construir y disfrutar de su vida con plena autonomía en el ejercicio de sus derechos y libertades.</p> <p>Estas atenciones tienen como referentes los derechos, el proceso de desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, las realizaciones y los componentes de la atención integral definidos previamente, a fin de garantizar que en su conjunto posibiliten la materialización de los derechos y la promoción del desarrollo de quienes se encuentran en la infancia y la adolescencia.</p> <p>j. <b>Seguimiento al desarrollo de niñas, niños y adolescentes.</b> Comprende la recolección de información de las atenciones definidas en el marco de la integralidad. Demanda de cada uno de los sectores el desarrollo de fuentes de información nominales de las atenciones que son de su competencia, así como los procesos y procedimientos para su transferencia al sistema de seguimiento; y desde lo intersectorial, el análisis en contexto de la integralidad de la atención y generación de alertas tempranas en los entornos en los que se desarrollan para garantizar la atención.</p> <p><b>Artículo 4°. Principios rectores.</b> La Política Nacional de Infancia y Adolescencia se rige por los principios consagrados en la Constitución Política, en la Convención de los Derechos del Niño– Ley 12 de 1991 y en el Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006, resaltando entre ellos los principios rectores de protección integral, no discriminación, observancia del interés superior de la niñez, el valor absoluto de la vida, la garantía de la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a participar y ser escuchado; los cuales están orientados a asegurar la garantía de los derechos para todas las niñas, niños y adolescentes y el cumplimiento de los mismos en todo el territorio nacional y son de carácter irrenunciable y de aplicación preferente.</p> <p><b>Artículo 5°. Enfoques.</b> La Política de Estado establecida mediante la presente ley, asume e integra los siguientes enfoques sobre los cuales se orienta y fundamenta su marco de acción:</p> <p>a. <b>Enfoque basado en los derechos humanos y la doctrina de la protección integral.</b> Este enfoque comprende los principios universales e el reconocimiento del compromiso y obligatoriedad estatal de la garantía y protección integral de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, en lo individual o colectivo y en atención a sus capacidades de desarrollo, mediante el reconocimiento de estos</p>	<p>como sujetos titulares de derechos, promocionando su desarrollo integral, la prevención de la vulneración, la garantía y el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>b. <b>Enfoque de género.</b> Este enfoque identifica y genera acciones dirigidas a la promoción de la equidad entre géneros, en términos de sus derechos, logro de autonomía y condiciones de vida. Este enfoque identifica cómo se definen las expectativas y pautas de comportamiento adquiridas previa o principalmente durante la niñez, estableciéndose así la diferenciación entre géneros. Estos procesos se convierten en un contenido determinante para la resolución y definición de identidad propia de estos momentos de vida.</p> <p>c. <b>Perspectiva de diversidad y enfoque diferencial.</b> Esta perspectiva reconoce y exalta la diversidad individual, cultural, étnica, social e histórica, el análisis de las particularidades de los sujetos individuales y colectivos en sus condiciones y contextos, las cuales exigen formas de comprensión y acción social y política distintas y específicas. El enfoque diferencial implica acciones afirmativas y diferenciales para la promoción del goce de los derechos de todas las personas considerando el reconocimiento de condiciones constitutivas de edad, etnia, discapacidad, así como condiciones sociales, políticas, culturales, religiosas y económicas y las afectaciones por violencias (social y política), de ubicación geográfica (urbana o rural) y la situación legal.</p> <p>d. <b>Enfoque de desarrollo humano.</b> Tiene una relación ineludible con los derechos humanos, donde estos se asumen como libertades humanas. Permite el reconocimiento y desarrollo de capacidades para avanzar en sus metas de realización y en el ejercicio de los derechos. Contempla un concepto amplio de autonomía como expresión del desarrollo humano, que desarrolla la libertad.</p> <p>e. <b>Enfoque de curso de vida.</b> Este enfoque constituye una perspectiva que permite reconocer –en los distintos momentos del curso de vida- trayectorias, sucesos, transiciones, ventanas de oportunidad y efectos acumulativos que inciden en el desarrollo de los sujetos, reconociendo la incidencia de múltiples condiciones históricas, sociales, culturales, biológicas y psicológicas.</p> <p>f. <b>Enfoque interseccional.</b> Este enfoque se considera como una opción clave que complementa la perspectiva analítica para vincular en interdependencia el conjunto de variables que configuran a los sujetos y su subjetividad. Si bien su origen parte de las reivindicaciones y los desarrollos desde el enfoque de género, tienen aplicabilidad en general en las políticas públicas con énfasis poblacional.</p> <p><b>Artículo 6°. Componentes de la atención integral.</b> Los componentes de la atención integral a los que se refiere la presente Política de Estado definen la manera en la que se organiza la atención enfocada a una gestión que contribuye a promover el desarrollo</p>
<p>integral de niñas, niños y adolescentes y la realización de sus derechos. Los componentes corresponden a:</p> <p>a. <b>Bienestar y Salud.</b> Abarca las acciones que conducen a garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, el disfrute de una vida sana y la prevención de condiciones que lo alteren mediante la promoción y el acompañamiento, alrededor de prácticas de cuidado y autocuidado, el fomento de estilos de vida saludables, una alimentación adecuada y el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos y la relación armónica con el ambiente y la naturaleza, en su relación consigo mismo y con el otro.</p> <p>b. <b>Educación y formación para la vida.</b> Contempla las acciones tendientes a promover el desarrollo y profundización de las capacidades, habilidades e intereses que movilizan la vida de las niñas, niños y adolescentes en el contexto de su trayectoria educativa. Contempla la generación de oportunidades, experiencias y escenarios significativos para poder acceder a la información, aprender, crear, expresar, explorar, apropiarse y transformar los saberes, conocimientos, emociones, su cultura, y le contribuyan a perfilar su proyecto de vida.</p> <p>c. <b>Construcción de identidad, participación y ejercicio de la ciudadanía.</b> Parte de reconocer que la participación como derecho es diferencial en el curso de vida, su pleno ejercicio en asuntos de su interés requiere de capacidades que se adquiere de manera gradual. En ese sentido, comprende las acciones que buscan fortalecer en las niñas, niños y adolescentes la configuración de la conciencia de sí mismo, el autoconcepto, el sentido de pertenencia colectiva, el pleno reconocimiento de la diversidad, así como aquellas que promueven su participación, la ampliación de su capacidad de agencia y la consolidación de sus competencias ciudadanas. Contempla las acciones que reconocen a niñas, niños y adolescentes como sujetos capaces de transformar sus entornos, incidir, tomar decisiones, emitir sus propios juicios y ejercer su ciudadanía.</p> <p>d. <b>Disfrute, exploración y expresión de intereses, vocaciones y talentos.</b> Implica acciones que favorecen la autodeterminación de las niñas, niños y adolescentes para el ejercicio libre y autónomo del goce, el descanso y la diversión, así como para la exploración o el perfeccionamiento de sus habilidades, capacidades y potencialidades en el desarrollo de disciplinas y actividades que sean de su interés y en la expresión de ideas, pensamientos y sentimientos a través del uso creativo de los símbolos verbales, corporales, sonoros, plásticos o visuales.</p> <p>Así mismo, contribuye a la construcción de la propia identidad y el desarrollo del sentido de pertenencia a partir del reconocimiento, apropiación y disfrute en torno al conocimiento de la historia, de las memorias, de la cultura, las artes, la recreación, los deportes y actividades físicas propias, la ciencia, la tecnología, las</p>	<p>manifestaciones y expresiones del patrimonio cultural inmaterial y los bienes del patrimonio cultural material.</p> <p>e. <b>Vinculación afectiva y relaciones de cuidado.</b> Considera las acciones tendientes a favorecer y fortalecer relaciones vinculantes y recíprocas de las niñas, niños y adolescentes con ellos mismos, con los otros y con su entorno, como aspecto fundamental para su desarrollo y como medio para promover el cuidado de sí y de los demás, el buen trato y la prevención frente al riesgo. La red vincular incluye en primera medida las familias, los grupos de pares y las comunidades, enmarcadas en la relación armónica con el ambiente y la naturaleza.</p> <p><b>Artículo 7°. Ámbito de aplicación.</b> La Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia adoptada mediante la presente ley, debe ser aplicada por las entidades del orden nacional y territorial, la sociedad civil organizada y demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y en general, por todos los actores públicos y privados que tienen incidencia en la generación de condiciones que favorecen el proceso de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, según los principios rectores y enfoques de la política y de acuerdo con su rol y competencias, en consonancia con lo previsto los artículos 10 y 204 de la ley 1098 de 2006.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II MARCO DE GESTIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 8°. Gestión intersectorial para la atención integral.</b> La gestión de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia tiene carácter intersectorial, tanto a nivel nacional como territorial. Exige articulación y conexiones entre sistemas, niveles y sectores en su diseño e implementación, que den cabida al reconocimiento de los sujetos, a las prioridades locales, a lograr la coherencia y consistencia de las acciones y a la búsqueda del logro del objetivo, como una experiencia permanente de gobernabilidad, a partir de la construcción de acuerdos con todos los sectores sobre una visión de país respecto al desarrollo integral en la infancia y la adolescencia.</p> <p>Por gestión intersectorial para la atención integral se entiende la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y territorial (educación, salud, cultura, recreación, bienestar, deportes, planeación, entre otros), así como otros actores de la sociedad (familias, comunidad, grupos étnicos, sociedad civil, academia, empresa privada, organizaciones no gubernamentales, organizaciones juveniles, de género, conformada por ellas y ellos entre otras), se articulan para lograr la atención integral de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En este sentido, ubica a las niñas, niños y adolescentes en el centro de la acción del Estado y se materializa a través de las acciones conjuntas y por separado que ejecutan los sectores</p>



<p>y las entidades para generar las condiciones de bienestar, acceso a oportunidades con equidad e incidencia de las niñas, niños y adolescentes en la transformación del país.</p> <p>Para llevar a cabo estas acciones, se requieren: i) integralidad de las atenciones mediante las cuales se generan las condiciones que favorecen el pleno desarrollo, ii) intersectorialidad, reconociendo el lugar de cada uno de los sectores y los grupos, la potencia de las intersecciones y el imperativo de la acción colegiada y iii) el seguimiento uno a uno de las niñas, niños y los adolescentes, que permitan identificar la concurrencia en las atenciones, y ponderar así la atención integral.</p> <p>Exige que cada actor involucrado reconozca la importancia central de su mandato institucional para la garantía de los derechos y la generación de condiciones que promueven el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, ya sea en el ámbito de la orientación, la planeación, la oferta de servicios, la articulación o el seguimiento a la atención integral, y ponga al servicio de ellos sus saberes, estructura institucional, acciones de política, recursos y capacidades, así como su apertura para transformarse.</p> <p>La gestión intersectorial en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>El cometido de la gestión intersectorial es lograr un trabajo articulado y sinérgico que dé como resultado una atención integral oportuna y pertinente a cada niña, niño y adolescente, de acuerdo con los lineamientos definidos por esta política en cuanto a su formulación, implementación y seguimiento.</p> <p><b>Artículo 9°. Líneas de acción.</b> La Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia se desarrolla en las siguientes líneas estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Fortalecimiento institucional.</b> Esta línea de acción asegura que se generen y consoliden las condiciones requeridas de estructura y capacidad institucional y financiera, que hagan sostenibles en el largo plazo las acciones para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las particularidades propias de la población y su contexto. Incluye las acciones de fortalecimiento de la gestión sectorial e intersectorial nacional y territorial, lo que implica la adecuación de la arquitectura institucional, el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos y la promoción de la descentralización y la autonomía territorial para la atención integral en la infancia y la adolescencia.</li> <li>b. <b>Calidad y pertinencia de las atenciones.</b> Constituye la gestión de acciones intencionadas efectivas, oportunas, diferenciales, continuas y flexibles, dirigidas a garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, de acuerdo con sus particularidades y el contexto en el que se</li> </ul>	<p>desenvuelven sus vidas. En este sentido, implica garantizar y cualificar la cobertura, el acceso, la permanencia y la calidad de la oferta que contribuye a hacer realidad las realizaciones, a través de programas, proyectos y servicios, entre otras acciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c. <b>Participación, movilización y ciudadanía.</b> Desde esta línea se generan procesos de movilización social a favor de la centralidad de la infancia y la adolescencia en la agenda pública. Así mismo, visibilizar y crear las condiciones para que las niñas, los niños y los adolescentes sean agentes de cambio en lo social, político, económico, ambiental y cultural. Incluye estrategias de comunicación y acciones que promuevan su participación significativa en todos los escenarios sociales, culturales, políticos y familiares. También plantea la vinculación de la academia, las organizaciones de la sociedad civil y la cooperación nacional e internacional, en el desarrollo de la Política.</li> <li>d. <b>Seguimiento, evaluación y gestión de conocimiento.</b> Esta línea se orienta a contribuir en la toma de decisiones basada en la evidencia, dado que genera insumos e información estratégica sobre los avances y retos nacionales y territoriales en el cumplimiento de los objetivos de esta Política.</li> </ul> <p><b>Artículo 10°. Prioridad de las atenciones.</b> En la ejecución e implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, se toma en consideración la diversidad de configuraciones de niñas, niños, adolescentes y sus familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante situaciones de vulnerabilidad.</p> <p><b>Artículo 11°. Focalización.</b> La focalización de la población a ser atendida de forma prioritaria con los recursos oficiales de carácter nacional o territorial, debe realizarse de manera coordinada entre las autoridades gubernamentales del orden nacional y territorial en los escenarios del Consejo de Política Social Municipal, Distrital y Departamental, en consonancia con el análisis de la situación de derechos y de servicios, y las atenciones de la Ruta Integral de Atenciones. La focalización se hará teniendo en cuenta: la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, las brechas sociales y económicas, la inclusión y participación de las niñas, niños y adolescentes, de la población en condición de discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.</p> <p><b>Artículo 12°. Fases para la implementación.</b> En el ámbito de los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de Política Social, en armonía con lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006, la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia a Adolescencia, se deberá implementar en las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Identificación.</b> En esta fase se identifica el estado de realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes por momentos del curso de vida y entornos de</li> </ul>
<p>desarrollo, analizado en la perspectiva de la Ruta Integral de Atenciones -RIA-, las atenciones y la oferta pública y privada disponible dirigida a esta población. Esta información dará los elementos para la focalización de acciones y prioridades a nivel territorial. También se movilizará la participación de las niñas, niños y adolescentes, de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y de otros actores sociales a través de los Consejos de Política Social y espacios creados para este fin, que permitan la coordinación y reflexión sobre las prioridades, lineamientos y acciones de la política.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b. <b>Formulación.</b> A partir del diagnóstico sobre la realización de los derechos y la Ruta Integral de Atenciones local se deberán plantear las mejores alternativas para garantizar de forma progresiva el goce efectivo de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes en el territorio. Para tal fin se formulará el plan de acción con los objetivos, las metas, los indicadores de gestión y de resultado, las acciones, los recursos y los responsables para la ejecución de la Ruta Integral de Atenciones, de manera complementaria a las políticas existentes. En esta fase se promoverá la participación efectiva de las niñas, niños y adolescentes en los espacios de diálogo y reflexión para la definición de las prioridades.</li> <li>c. <b>Implementación.</b> En esta fase, se materializan las acciones de política como planes, programas y servicios, para la ejecución de la Ruta Integral de Atenciones local planteada en el plan de acción. El proceso de ejecución debe estar soportado en los principios de intersectorialidad, sostenibilidad, coordinación, complementariedad y concurrencia entre los distintos actores involucrados y niveles de gobierno.</li> <li>d. <b>Seguimiento y Evaluación.</b> El seguimiento de la ejecución de la Ruta Integral de Atenciones se hará por parte de las instancias de coordinación de infancia y adolescencia en el marco de los Consejos de Política Social y las mesas de infancia y adolescencia sobre la base de metas progresivas planteadas en el plan de acción. La evaluación de los resultados alcanzados guiará nuevos cursos de acción en la medida que se vayan alcanzando los objetivos propuestos. De los resultados se hará un ejercicio de divulgación y movilización social que permita a las niñas, niños y adolescentes, así como a los actores de la sociedad civil, academia y ciudadanía conocer los resultados de la gestión para la garantía de los derechos de la infancia y adolescencia.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III COMPETENCIAS Y FUNCIONES INSTITUCIONALES Y PARTICIPACIÓN DE OTROS ACTORES</b></p> <p><b>Artículo 13°. Coordinación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</b> La coordinación, articulación y gestión intersectorial de la</p>	<p>presente Política, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</p> <p>Con el fin de lograr la implementación coordinada y efectiva de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se articularán y definirán los mecanismos de trabajo conjunto con las instancias del SBNF, agencias, organismos, sociedad civil, academia y comisiones intersectoriales o espacios de concertación de grupos sociales o étnicos o de trabajo interinstitucional que aborden temas relacionados con las transiciones desde la primera infancia hasta la juventud.</p> <p><b>Artículo 14°. Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</b> La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia tiene por objeto la coordinación, articulación y seguimiento de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, así como definir los principios y lineamientos técnicos para la implementación nacional y territorial de la Política, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p> <p><b>Artículo 15°. Integración de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</b> La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El delegado del presidente de la República, que deberá ser el Consejero Presidencial para la Niñez y la Adolescencia o quien haga sus veces.</li> <li>2. El Consejero Presidencial para la Juventud o quien haga sus veces.</li> <li>3. El ministro de Salud y Protección Social o su delegado, que deberá ser un viceministro.</li> <li>4. El ministro de Trabajo o su delegado, que deberá ser un viceministro.</li> <li>5. El ministro de Educación Nacional o su delegado, que deberá ser un viceministro.</li> <li>6. El ministro de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones o su delegado, que deberá ser un viceministro.</li> <li>7. El ministro de Cultura o su delegado que deberá ser un viceministro.</li> <li>8. El ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado que deberá ser un viceministro.</li> <li>9. El ministro de Deporte o su delegado, que deberá ser un viceministro.</li> <li>10. El director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.</li> <li>11. El director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado que deberá pertenecer al nivel directivo.</li> <li>12. El director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o su delegado, que deberá pertenecer al nivel directivo.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> La comisión será presidida y coordinada por el delegado del presidente de la República.</p>

<p><b>Parágrafo 2.</b> Con el propósito de implementar y desarrollar acciones en el marco de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, la Comisión se articulará con otras entidades, dependencias o instancias de coordinación, cuya misionalidad esté relacionada con alguna de las líneas de acción de la Política. Igualmente, esta instancia se articulará con otras comisiones interinstitucionales encargadas de gestionar líneas de política asociadas a esta población.</p> <p><b>Artículo 16°. Funciones de las entidades en el marco de la política de estado para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia.</b> De conformidad con la misión institucional de cada una de las entidades que integran la Comisión es imprescindible señalar su aporte en el logro del objetivo e implementación de esta Política, de manera que se posibilite la articulación y coordinación necesarias a través de las funciones que se definen en los siguientes artículos de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 17°. Funciones de La Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Presidir, coordinar y ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> <li>Presidir el Comité Técnico de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> <li>Promover y coordinar los mecanismos de articulación y cooperación interinstitucional para la implementación, fortalecimiento y sostenibilidad de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia</li> </ol> <p><b>Artículo 18°. Funciones de La Consejería Presidencial para la Juventud.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Coordinar y articular el diseño e implementación de planes, programas y políticas que promuevan el tránsito armónico de la adolescencia a la juventud, en coherencia con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 19°. Funciones del Ministerio de Salud y Protección Social.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de la salud, gestión integral del riesgo en salud y gestión de la salud pública en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 20°. Funciones del Ministerio del Trabajo</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Liderar la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, cuyo objetivo comprende la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, así como garantizar el ejercicio pleno de derechos del adolescente trabajador, mediante la protección integral de</li> </ol>	<p>niñas, niños y adolescentes, tomando como unidad de intervención a ellas y ellos junto a sus familias.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Identificar, registrar y caracterizar el trabajo infantil y sus peores formas a través del Sistema de Información Integrado – SIRITI - como principal fuente de información de trabajo infantil, que permite capturar, analizar, consolidar y articular la información sobre la vinculación de Niñas, Niños y Adolescentes al trabajo infantil y sus peores formas, para hacerla accesible y útil a todas las entidades involucradas en el restablecimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, permitiendo hacer un monitoreo y control general de las acciones que gobernaciones y alcaldías realicen en la prevención y erradicación de trabajo infantil en sus territorios.</li> <li>Articular y armonizar la línea de política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes con la Política de Estado para el Desarrollo integral en la Infancia y la adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 21°. Funciones del Ministerio de Educación Nacional.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Liderar, formular, armonizar, divulgar y posicionar los lineamientos, referentes técnicos y orientaciones pedagógicas y curriculares que guíen la implementación, evaluación y ajuste de los procesos educativos en correspondencia con la presente Política de Estado.</li> <li>Formular, implementar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos para la promoción de experiencias educativas significativas para el desarrollo y profundización de las capacidades, habilidades, talentos y expresión libre de niños, niñas y adolescentes, desde sus intereses y aspiraciones, en coherencia con lo establecido en la presente política.</li> <li>Construir el lineamiento y orientaciones técnicas para el trabajo con las familias en el marco de la alianza Familia Escuela de que trata la Ley 2025 de 2020 en correspondencia con la presente Política de Estado, dirigidas a potenciar el rol familiar frente a la educación, el cuidado y la crianza de niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Orientar la articulación intersectorial para la gestión del servicio educativo en el marco de la Ruta integral de Atenciones y en los escenarios del Consejo de Política Social Municipal, Distrital y Departamental, para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.</li> <li>Administrar y poner en marcha el Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia, así como dictar los lineamientos técnicos para el reporte de información y todos aquellos aspectos que resulten pertinentes para su adecuado funcionamiento, en consonancia con lo establecido en la presente ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 22°. Funciones Ministerio de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular e implementar políticas, planes y proyectos relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones para niñas, niños y adolescentes, que favorezcan la apropiación y masificación de las tecnologías, como</li> </ol>
<p>instrumentos que facilitan el bienestar y el desarrollo personal y social, en el marco de lo planteado por la presente ley.</p> <p><b>Artículo 23°. Funciones del Ministerio de Cultura.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular e implementar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a preservar, promover y reconocer los derechos culturales de las niñas, los niños, los adolescentes y sus familias en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, sobre el reconocimiento de la diversidad poblacional, territorial étnica, lingüística y social del país, lo que obliga a una acción diferencial y sin daño.</li> <li>Dar directrices para el fomento de los lenguajes y expresiones artísticas y culturales la literatura y la lectura en infancia y adolescencia, la creación, producción y distribución de contenidos digitales.</li> </ol> <p><b>Artículo 24°. Funciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diseñar e implementar políticas, planes, programas orientados a la promoción del desarrollo de la vocación científica y tecnológica en niñas, niños y adolescentes, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 25°. Funciones del Ministerio del Deporte.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Formular e implementar políticas, programas y proyectos, con criterio de inclusión y equidad social sobre el deporte, la recreación y la actividad física para niñas, niños y adolescentes en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 26°. Funciones del Departamento Nacional de Planeación.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acompañar y apoyar técnicamente la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, en sus componentes de política pública, territoriales y presupuestales.</li> <li>Realizar seguimiento y evaluación de efectividad, eficacia e impacto de la política de Estado para el desarrollo integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> <li>Orientar y apoyar técnicamente los procesos de planeación, programación, ejecución y evaluación de la inversión pública en Niñez, para el fortalecimiento de los presupuestos y sostenibilidad de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 27°. Funciones del Departamento para la Prosperidad Social.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Articular acciones, programas, proyectos y políticas a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o sus entidades adscritas, con la oferta</li> </ol>	<p>nacional y territorial, pública o privada que contribuya a la garantía de derechos en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diseñar mecanismos de priorización para la inclusión social que oriente la oferta de servicios del Sector de la Inclusión Social y demás sectores de gobierno, en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 28°. Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia en coherencia con la Ruta Integral de Atenciones, en su calidad de ente rector, articulador y coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</li> <li>Armonizar los lineamientos de los diferentes servicios y programas a través de los cuales atiende población en infancia y adolescencia, de acuerdo con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, como entidad encargada de prestar servicios directos a la población.</li> <li>Promover la armonización y articulación de las líneas de política (Trabajo infantil, Explotación Sexual y Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes – ESCNNA - y prevención del reclutamiento) y demás estrategias nacionales, coordinadas desde las instancias técnicas del SNBF que se orientan a la prevención de vulneraciones y restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</li> </ol> <p><b>Artículo 29°. Implementación Territorial de la Política.</b> La implementación territorial deberá hacerse a partir de las competencias y funciones que los alcaldes, gobernadores y autoridades propias tienen en relación con la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Su alcance y propósito debe estar en coherencia con lo definido en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, principalmente en lo relacionado con el diseño, implementación y seguimiento de la Ruta Integral de Atenciones. En concordancia, los alcaldes y gobernadores deberán ajustar dicha Ruta de acuerdo a los contextos de las niñas, niños y adolescentes, de sus realidades territoriales, e incluirla en sus instrumentos de gestión y planeación territorial.</p> <p>Los Consejos de Política Social del orden departamental, distrital y municipal, deberán orientar el proceso de implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, su articulación con otras políticas, y promover la coordinación entre sectores, la construcción de relaciones intersectoriales, la generación de líneas de acción unificadas y la concurrencia y complementariedad entre el orden nacional y territorial.</p> <p>Parágrafo: Para efectos de la implementación de la política y el ajuste de la RIA a sus realidades territoriales, los gobernadores y los alcaldes deberán tener en cuenta el</p>

<p>diagnostico situacional de la infancia y la adolescencia y las políticas existentes sobre la materia a nivel territorial, armonizando los distintos instrumentos de gestión y planeación con las apuestas Política Nacional de Infancia y Adolescencia como Política de Estado.</p> <p><b>Artículo 30°. Participación de las organizaciones de la sociedad civil, academia y cooperación internacional en la implementación de la política de estado.</b> Para lograr la finalidad de la Política de Estado, las autoridades y entidades competentes en los niveles nacional y territorial, promoverán la integración de las organizaciones de la sociedad civil, la academia y la cooperación internacional tanto en el fomento de la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes, así como en la formulación, implementación y el seguimiento de la presente Política de Estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV ARTICULACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA CON OTRAS POLÍTICAS PÚBLICAS</b></p> <p><b>Artículo 31°. Articulación de líneas de política y prevención de violencias hacia niñas, niños y adolescentes.</b> La Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, centrada en crear las condiciones de bienestar, acceso a oportunidades e incidencia de las niñas, niños y adolescentes para su desarrollo integral, orientando la acción del Estado hacia la garantía de sus derechos y su protección integral, se constituye como marco de gestión sobre la cual se articulan las líneas de política y estrategias especializadas para la prevención de vulneraciones y violencias, así como el restablecimiento de derechos, tales como: Alianza Nacional contra la violencia hacia niñas, niños y adolescentes y la Estrategia Nacional Pedagógica y de Prevención del Castigo Físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes enmarcada en la misma; Prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial en niñas, niños y adolescentes; Prevención y erradicación del Trabajo Infantil y protección integral al adolescente trabajador; Prevención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes; Estrategia de atención integral para niñas, niños y adolescentes con énfasis en la prevención del embarazo en la adolescencia; Estrategias de prevención de violencias.</p> <p><b>Artículo 32°. Implementación articulada de políticas poblacionales.</b> La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, los Consejos de Política Social, las entidades del orden nacional y territorial que los integran, y los alcaldes y gobernadores propenderán por la articulación, alineación, concurrencia, complementariedad y cooperación técnica para la implementación armónica y articulada de las políticas poblacionales, tales como: Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia, la Política de Juventud, la Política Pública Nacional de Apoyo y Fortalecimiento a las Familias, y demás políticas que resulten transversales con el objetivo de ejecutar acciones de política conjuntas y tendientes al logro de metas de país en materia de niñez y juventud.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V SEGUIMIENTO Y VEEDURÍA</b></p> <p><b>Artículo 33°. Seguimiento.</b> La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, los Consejos departamentales, distritales y municipales de Política Social, presentarán un informe anual sobre la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, según sus competencias al Congreso de la República, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales.</p> <p>De esta misma forma, con el fin de hacer seguimiento solicitarán información correspondiente a las entidades responsables, sobre estado de la participación y fortalecimiento de las niñas, niños y adolescentes participantes en los escenarios creados en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar desde las mesas de participación para la infancia y la adolescencia; por la Ley Estatutaria de participación ciudadana 1757 del 2015, la Ley Estatutaria 1885 de 2018 del estatuto de ciudadanía Juvenil, y la Ley 743 de 2002 referente a los organismos de acción comunal.</p> <p><b>Artículo 34°. Veeduría ciudadana.</b> En consonancia con lo previsto en la ley 850 de 2003, los ciudadanos interesados podrán conformar veedurías ciudadanas para participar en el seguimiento y vigilancia de la implementación de Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 35°. Seguimiento al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia.</b> La Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, realizará seguimiento nominal de las atenciones brindadas a cada una de las niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ruta Integral de Atenciones, a través del Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral.</p> <p>El sistema permitirá la articulación de la información respectiva a la población en primera infancia, infancia y adolescencia, así como la caracterización y el estado del goce efectivo de sus derechos de manera nominal. La información generada por el Sistema será uno de los principales insumos en la toma de decisiones sobre seguimiento, evaluación y orientación de las acciones para la ejecución de la Política en el orden nacional y territorial. De manera progresiva, se deberá garantizar el reporte de información de las atenciones por parte de todas aquellas entidades del orden nacional y territorial, públicas y privadas, que atiendan niñas, niños y adolescentes de acuerdo con lo establecido por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las entidades territoriales estarán obligadas a reportar la información solicitada cumpliendo con los criterios de calidad y oportunidad, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>						
<p><b>Parágrafo 2.</b> Las entidades de la Comisión Intersectorial de Infancia y Adolescencia tendrán a su cargo el reporte permanente de información al Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI FINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA DE ESTADO</b></p> <p><b>Artículo 36°. Financiación.</b> El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>En todo caso, los recursos presupuestados y las metas de cobertura anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo integral en la Infancia y Adolescencia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la implementación de la presente política.</p> <p>Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad de la atención Integral en la infancia y la adolescencia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 37°. Ajustes institucionales.</b> Todas las entidades de las que trata la presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en Infancia y la Adolescencia.</p> <p><b>Artículo 38°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación de la ley en un término no superior a dos (2) años a partir de la entrada en vigencia, dicha reglamentación establecerá el marco de acciones que permitan la implementación progresiva de lo previsto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 39°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;"> <b>RUBY HELENA CHAGÚÍ SPATH</b> Senadora de la República Autora principal</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Representante a la Cámara por el Departamento del Meta</td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara por Antioquia</td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.</b> Senadora de la República</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia</td> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b> Senador de la República</td> </tr> </table>	 <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Representante a la Cámara por el Departamento del Meta	 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima	 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.</b> Senadora de la República	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b> Senador de la República
 <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Representante a la Cámara por el Departamento del Meta	 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima						
 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.</b> Senadora de la República						
 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b> Senador de la República						

 <b>EDWARD DAVID RODRÍGUEZ R</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C	 <b>JUAN PABLO CELIS VERGEL</b> Representante a la Cámara	 <b>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS</b> Representante a la Cámara	 <b>ERNESTO MACÍAS TOVAR</b> Senador de la República
 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República	 <b>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA</b> Representante a la Cámara	 <b>DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío
 <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b> Senador de la República	 <b>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M</b> Representante a la Cámara por Santander	 <b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca	 <b>MARTHA P. VILLALBA HODWALKER</b> Representante a la Cámara
 <b>HENRY CUELLAR RICO</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN HÚMBERTO GARZON</b> Representante a la Cámara	 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Senadora de la República Partido Conservador Colombiano
 <b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá 		<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley ___ de 2021</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>1. Finalidad y alcance</b></p> <p>Esta iniciativa legislativa pretende desarrollar los postulados consagrados en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia. Para ello, propone la adopción de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, que sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión relacionadas con la generación de las condiciones que promuevan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.</p> <p>Colombia cuenta con importantes desarrollos normativos en materia de Primera Infancia, de allí que, elevar la Política de Infancia y Adolescencia desde un enfoque de curso de vida a este mismo nivel, permitirá disponer de un marco legal y de política que respalde el abordaje integral de los asuntos de niñas, niños y adolescentes en el país y garantice su sostenibilidad política, técnica y de gestión.</p> <p>En este contexto, los objetivos específicos de este proyecto de Ley son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Servir de marco para la implementación de la política en materia de la integralidad que debe asegurarse en las acciones emprendidas por quienes son responsables de garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</li> <li>- Ordenar la oferta de los servicios del Estado que promueven el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</li> <li>- Facilitar la respuesta intersectorial para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia en el orden nacional y territorial, así como la articulación y la coordinación entre sistemas y sectores, necesarias para su implementación, seguimiento y evaluación.</li> </ul> <p><b>2. Marco jurídico</b></p> <p>Gracias a un trabajo sostenido durante las últimas décadas para avanzar en la protección integral de los derechos de la niñez, Colombia cuenta con importantes logros normativos y</p>	



<p>políticos que orientan las decisiones técnicas y de gestión tendientes a generar las condiciones humanas, sociales y materiales que favorecen su garantía plena.</p> <p>En coherencia, con lo dispuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante la Ley 12 de 1991, la Constitución Política de Colombia reconoce la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y define en el artículo 44 la obligación corresponsable entre el Estado, la familia y la sociedad de asistir y proteger a este grupo poblacional, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. De igual manera, en el artículo 45 dispone el derecho de los adolescentes a la protección y a la formación integral, así como la responsabilidad del Estado y la sociedad para garantizar la participación activa de los jóvenes.</p> <p>A través de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia se define el conjunto de normas sustantivas y procesales para asegurar la protección integral de estos derechos en condiciones de igualdad y de equidad, y orienta que las políticas públicas son el instrumento de su materialización.</p> <p>El Decreto 936 de 2013 establece que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre éstos, para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y al fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>En el anterior sentido, a través del Decreto 4875 de 2011, posteriormente modificado por el Decreto 1416 de 2018, se creó la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (CIP1), para coordinar y armonizar las políticas, planes, programas y acciones necesarias para la ejecución de la atención integral a la primera infancia, siendo ésta la instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados.</p> <p>En este marco, el país avanza en la transformación de los procesos de formulación, implementación y evaluación de las políticas poblacionales como resultado de la decisión de acentuar su razón de ser en los sujetos a quienes se deben, asumir la integralidad como atributo de las actuaciones y profundizar en el carácter intersectorial de la gestión.</p> <p>Lo anterior se refleja en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia "De Cero a Siempre" (Ley 1804 de 2016), a través de la cual el país pone el énfasis de su actuación al servicio de las niñas y los niños entre los cero (0) y seis (6) años de edad, en el favorecimiento de su pleno desarrollo, y consolida la intersectorialidad como el mecanismo idóneo para materializar su atención integral, y en la posterior formulación de manera armónica con lo establecido en dicha ley, de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030, aprobada por el Consejo Nacional de Política Social en 2018.</p> <p>Con estas políticas, Colombia asume que el desarrollo de los sujetos durante la niñez está estrechamente ligado con las condiciones relacionales, culturales, sociales, políticas,</p>	<p>económicas, e históricas que están presentes en los entornos donde se encuentran, por lo cual es imprescindible enfocar sus esfuerzos en garantizar que cada niña, niño y adolescente cuente, en cada uno de los escenarios de su vida, con las condiciones y oportunidades que le permitan potenciar sus capacidades, ejercer plenamente sus derechos y configurar sus vidas de acuerdo con sus aspiraciones individuales y responsabilidades ciudadanas.</p> <p>En el anterior sentido, se hace pertinente fortalecer el marco jurídico que refrende y de soporte legal a los desarrollos técnicos y de política pública que en materia de garantía de los derechos de la niñez el país ha alcanzado, de tal manera que el Estado Colombiano cuente con un plexo normativo cada vez más robusto en torno a los derechos y el desarrollo integral a lo largo del curso de vida, desde la primera infancia hasta la adolescencia.</p> <p><b>3. Marco político y técnico</b></p> <p>La Política "De Cero a Siempre" (Ley 1804 de 2016), en desarrollo de lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), definió la atención integral como el conjunto de acciones planificadas de carácter nacional y territorial dirigidas a promover y garantizar el pleno desarrollo de los niños y las niñas desde su gestación hasta los seis años de edad, articulando y promoviendo la definición e implementación de planes, programas, proyectos y acciones para la atención integral que debe asegurarse a cada niña y cada niño, de acuerdo con su edad, contexto y condición, a través del trabajo unificado e intersectorial desde el enfoque de derechos y la perspectiva de diversidad y enfoque diferencial.</p> <p>Como resultado del trabajo articulado desde la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia (CIP1), actualmente el país cuenta con una arquitectura institucional consolidada que permite avanzar desde esquemas de articulación intersectorial en el orden nacional y territorial, en la atención integral cada vez más amplia y pertinente para esta población. Así mismo, la participación activa de actores gubernamentales, la academia, la sociedad civil y la comunidad en general, en la ejecución de esta Política, lo cual ha contribuido a que la primera infancia se ubique como prioridad en la agenda pública del país.</p> <p>Este compromiso con la primera infancia se refleja, además, en una inversión más organizada para garantizar la atención integral para las niñas y los niños. Con el desarrollo de la Política "De Cero a Siempre", el gasto público en niñez se ha robustecido cuantitativa y cualitativamente, fortaleciendo las condiciones que desde lo financiero y presupuestal soportan el accionar en el marco de la misma, y lo cual se encuentra respaldado por el Artículo 25 de la Ley 1804 de 2016 el cual establece que "los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior".</p> <p>Esto ha permitido que el presupuesto asignado para la atención integral a la primera infancia, en los últimos años, se mantenga o aumente para cada una de las entidades que</p>
<p>hace parte de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, lo cual ha facilitado que permanezcan las disposiciones financieras para la implementación de la Política en diferentes vigencias.</p> <p>Con relación a lo anterior, se ha demostrado que la asignación de recursos que realiza un país para el desarrollo de la niñez, es la inversión pública más efectiva, y que cuanto más se demore, más costoso resultará después el cierre de brechas e inequidades a lo largo del curso de vida. En este sentido, por ejemplo, invertir en educación infantil de alta calidad ofrece mejores resultados para la sociedad y genera efectos intergeneracionales no solo en los logros de las niñas, niños y adolescentes sino ganancias en la vida familiar que generan mayores ganancias personales y sociales que abarcan varias generaciones, lo que permite combatir la pobreza intergeneracional; se logra la reducción de la necesidad de educación especial, menor necesidad de servicios sociales, reducción de costos de la justicia penal y aumento de la autosuficiencia y la productividad de las familias (Heckman, James y Ganesh Karapakula, 2019). Así las cosas, garantizar la sostenibilidad de condiciones que promueven el desarrollo integral a lo largo del curso de vida, resulta estratégico para el desarrollo económico y social del país.</p> <p>Es importante mencionar que el Comité Internacional de los Derechos del Niño, a través de sus recomendaciones, ha reconocido los progresos del estado colombiano en cuanto a la adopción de la política de primera infancia, y exhorta al país a generar ingentes esfuerzos para avanzar en la garantía del desarrollo integral y los derechos de la población en infancia y adolescencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, es de señalar que en concordancia con los compromisos asumidos por Colombia en el marco de la agenda mundial de desarrollo sostenible Agenda 2030, a través las prioridades definidas en el CONPES 3918 de 2018, el país ratifica su responsabilidad frente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales exigen que cada niña, niño y adolescente cuente con las oportunidades que le permitan potenciar sus capacidades y alcanzar el máximo nivel de garantía de sus derechos.</p> <p>En este contexto, el país ha avanzado con el propósito de promover el desarrollo integral y la garantía plena de los derechos de la niñez, a lo largo del curso de vida desde la primera infancia hasta la adolescencia.</p> <p>Es así que, en 2018 se adoptó la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, generando las condiciones sociales, humanas y materiales que se requieren para favorecer, reconociéndolos como sujetos prevalentes de derechos.</p> <p>La política se formuló en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a partir de un amplio proceso de conversaciones y movilización participativa que involucró la participación de niñas, niños y adolescentes, y actores de gobierno nacional, territorial, sociedad civil, cooperación y comunitarios.</p>	<p>Durante 2019, con el concurso de las entidades competentes, el Gobierno Nacional realizó la construcción de la Ruta Integral de Atenciones para la Infancia y la Adolescencia, la cual se constituye en la principal herramienta de gestión de la Política, al ordenar la implementación de las atenciones en los territorios. Para su puesta en marcha, se avanza en el fortalecimiento institucional, así como en la priorización de acciones que orienten la configuración de oferta que transforme y mejore las condiciones de vida y bienestar de las niñas, los niños y los adolescentes.</p> <p>Para orientar la gestión de los compromisos adquiridos en agendas internacionales y lograr la implementación de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, el país cuenta con un robusto marco técnico y conceptual en torno al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Si bien es durante la primera infancia se generan las bases para el desarrollo cognitivo, físico, social y emocional del ser humano y es durante la infancia y la adolescencia que se consolidan dichas bases y se fortalece el desarrollo de habilidades y capacidades para facilitar el aprendizaje posterior en los siguientes momentos del curso de vida.</p> <p>Afirmar que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos significa reconocer en ellos un conjunto de atributos (cualidades, características) que les son inherentes por su naturaleza y dignidad humana, "entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características" (Sentencia T-291, 2016).</p> <p>Esta titularidad implica la capacidad de toma de decisiones y de transformación que tienen las niñas, los niños y adolescentes sobre su destino y el de la humanidad, y por lo tanto da por hecho que su vida tiene valor, sentido y propósito en sí misma. Por ello las niñas, niños y adolescentes tienen valía en el aquí y en el ahora y no por lo que puedan llegar a ser. (Política Nacional de Infancia y Adolescencia, Ruta Integral de Atenciones para la Infancia y la Adolescencia, 2019).</p> <p>La Política Nacional de Infancia y Adolescencia entiende el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes como un proceso de transformación continuo, complejo y sistémico que vive el ser humano a partir de sus capacidades, habilidades, potencialidades y experiencias, que contribuye a la construcción de su identidad, al logro progresivo de la autonomía para edificar su vida y al afianzamiento de su responsabilidad social.</p> <p>La infancia supone la experiencia de consolidación y expansión del proceso de desarrollo que se ha venido configurando y construyendo desde la primera infancia, y materializa el tránsito a nuevos desarrollos y aprendizajes que resultan de la potenciación de sus capacidades, lo cual redundará en logros progresivos en la autonomía, independencia y construcción de su identidad, unido a mayores interacciones y riqueza relacional (Política Nacional de Infancia y Adolescencia, Ruta Integral de Atenciones, 2019). Es también un tiempo donde se establecen las bases sobre las cuales se trazarán sus trayectorias de vida</p>



<p>de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas, políticas culturales de su entorno (MinSalud, 2015).</p> <p>En la adolescencia se consolidan procesos cruciales iniciados en la infancia y la primera infancia, entre los cuales están el desarrollo de su autonomía y el ejercicio de la participación; el fortalecimiento de sus competencias, capacidades y talentos, la culminación de la educación básica y media y con ella, el tránsito a la educación pos-media, y su vinculación a la vida productiva. Su capacidad de decisión, el ejercicio de su ciudadanía y su papel activo en el desarrollo social, cultural, económico y político, así como el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Como parte del proceso de construcción identitaria, cada adolescente se replantea su definición personal y social, a través de procesos de diferenciación del grupo familiar y de búsqueda de pertenencia y de sentido de vida. En este momento del desarrollo, el logro de autonomía, la capacidad de reflexión y de la toma de decisiones, los entornos, su relación con pares y su contexto tienen un papel fundamental en la configuración de sus proyectos de vida.</p> <p>La Política Nacional de Infancia y Adolescencia reconoce en las familias la capacidad para generar condiciones para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes desde su rol en cuanto al cuidado y la crianza a través del cual construye vínculos significativos que redundan en su posibilidad de existir, interactuar e integrarse como persona y ser social y lo extiende a la interacción con pares, organizaciones y comunidad. En este sentido, resulta indispensable involucrar a las familias e incluso a las comunidades, en las apuestas normativas que buscan promover el desarrollo y la protección integral de la niñez.</p> <p>El reconocimiento de la titularidad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, definido en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), implica la capacidad para la toma de decisiones y de transformación sobre su vida. En su Artículo 31 se plantea el Derecho a la Participación, en el Artículo 32 el Derecho a la Asociación y Reunión y en el Artículo 34 el Derecho a la Información.</p> <p>Con el fin de promover la garantía del derecho a la participación significativa en la niñez y la adolescencia, el país ha consolidado condiciones que desde la institucionalidad generan espacios para su ejercicio, algunas de las más representativas son: los consejos y personerías estudiantiles, establecidas en la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y el decreto 1860 de ese año; Las Mesas de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes, establecidas por el Decreto 936 de 2013 en el marco del Sistema Nacional de Bienestar; Las veedurías sociales juveniles a los servicios de salud amigables para los adolescentes y jóvenes, y claro está, las establecidas en el estatuto de ciudadanía juvenil, Ley Estatutaria 1622 de 2013, Consejos Territoriales, Veedurías de gasto público, Plataformas y Asambleas Juveniles, entre otras. Con el fin de avanzar en la materialización de este derecho, la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, a través de las atenciones definidas, fomenta la participación efectiva de la niña, niño o adolescente en igualdad de</p>	<p>oportunidades, en los asuntos que sean de su interés o le involucren en su vida cotidiana, permitiendo su consolidación como sujeto político, la construcción y el ejercicio de la ciudadanía.</p> <p>En el anterior sentido, elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030 a Política de Estado, contribuye a que el país consolide el marco normativo que da sustento legal y político, que organiza y respalda la acción del Estado a largo plazo en materia de atención integral a la niñez, desde la perspectiva del desarrollo integral. Esto favorece el fortalecimiento de las condiciones de sostenibilidad política, técnica y financiera, para la atención integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p><b>4. Situación de las niñas, niños y adolescentes en Colombia</b></p> <p>En Colombia, según las proyecciones poblacionales del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el 2021 se estimó una población de 9.574.384 niñas, niños y adolescentes entre los 6 y 17 años, un 20 % del total de la población; entre los 6 a los 11 años, para un total 4.747.431 de niñas y niños en el ciclo de infancia, y en adolescencia, de los 12 a los 17 años, 4.826.953. Así mismo 1.215.042 niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y 17 años de edad, pertenecen a grupos étnicos, de los cuales el 56% son negros o mulatos y el 43% indígenas, entre los que tienen mayor participación. La población con discapacidad entre los 6 y 17 años se estimó alrededor de los 272.895 niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En las últimas dos décadas se evidencia en Colombia un mejoramiento constante de los indicadores sociales y económicos, en armonía con la implementación de las políticas públicas y el desarrollo social y económico del país. Esto se ha traducido en la reducción de la pobreza y la desigualdad hasta 2019, con el incremento de la cobertura y calidad en la educación, el mejoramiento de los indicadores sociales y de salud, así como la disminución de algunas formas de violencia. Entre los años 2012 y 2019, cerca de 175 mil hogares con niñas y niños superaron la pobreza y 85 mil hogares superaron la pobreza extrema (Prosperidad Social a partir de la Gran Encuesta Integrada de Hogares 2012 - 2019 -DANE). No obstante, la pobreza persiste y para 2019 los hogares pobres monetarios con niños y niñas y adolescentes fueron 3 millones 350 mil, 889 mil hogares pobres extremos y 736 mil hogares en pobreza multidimensionales.</p> <p>De acuerdo con la Base de datos única de afiliados- BDUA, con corte a enero de 2021 se registraron 49.482.644 personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, 3.806.464 de ellas en edades de 0 a 5 años, 4.338.114 niñas y niños entre 6 y 11 años, y 4.767.516 adolescentes de 12 a 17 años, para un total de 12.912.094 niñas, niños y adolescentes, quienes representan el 26% del total de afiliados. (Fuente: Base de datos única de afiliados- BDUA, Corte enero de 2021).</p> <p>En relación con las atenciones en salud, para el periodo 2015 a 2019 se registraron 50.202.185 personas atendidas, el 45% de ellas fueron niñas, niños y adolescentes, con</p>
<p>predominio del grupo de edad de 6 a 11 años (8.453.271; 17%), seguido por menores de 6 años (7.484.140; 15%) y adolescentes, quienes representaron el 13% del total de personas atendidas (6.658.125). (Fuente: Registro Individual de Prestación de Servicios -RIPS, Consultado el 11 de marzo de 2021).</p> <p>En materia de educación, según cifras SIMAT, al cierre del 2020, se cuenta con una matrícula preliminar de 10.024.230 niños, niñas y adolescentes. De ellos, 7.837.433 se encuentran en el sector oficial, atendidos en 9.350 establecimientos educativos, y 2.186.797 se encuentran matriculados en el sector no oficial, en 9.863 establecimientos.</p> <p>De la matrícula general, 2,3% se encuentran en jardín y pre jardín; 7,3% en Transición; 41,5 en primaria, 31,9% en secundaria y 11,1% en media. Los ciclos de adultos parten el 5,9%. Desde el año 2010 se evidencia una tendencia decreciente en el número de estudiantes matriculados, correlacionada con la disminución en la población proyectada por el DANE.</p> <p>Con el fin de fomentar el empoderamiento de niñas, niños y adolescentes como protagonistas de su propio desarrollo y fortalecer sus habilidades para la vida, a través del fortalecimiento de vocaciones, intereses y talentos para la construcción de proyectos de vida, 251.842 niñas, niños y adolescentes han tenido acceso a programas que hacen parte de la oferta institucional del ICBF (Fuente: metas sociales y financieras ICBF, corte a 31 de diciembre 2020).</p> <p>En cuanto a la garantía de los derechos culturales de la infancia y la adolescencia, se destaca en el 2020 el acceso de 147.567 niñas, niños y adolescentes a las escuelas de música, música para la reconciliación y talleres de escritura creativa en el marco de la oferta cultural y artística en el país (Fuente: Ministerio de Cultura, 2020). Igualmente, 33.310 niñas, niños y adolescentes que acceden a programas de recreación y deporte (Fuente: Ministerio del Deporte, 2020).</p> <p>No obstante, el progreso que demuestra el país desde la perspectiva de la atención integral para esta población, es evidente que aún persisten retos significativos para garantizar las condiciones que promuevan su desarrollo integral y la garantía plena de sus derechos.</p> <p>Por un lado, de acuerdo al Boletín estadístico mensual, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el 2020 se registraron 579 muertes de niñas, niños y adolescentes por homicidio. Así mismo, en 2020, se realizaron 11.320 exámenes médico legales a niñas y niños de 5 a 14 años por violencias sexuales e igualmente, para este mismo año, 3.001 niñas y niños entre 5 y 14 años fueron víctimas de violencia intrafamiliar.</p> <p>En cuanto al trabajo infantil, de acuerdo con las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el 2019 cerca de 644.000 niños, niñas y adolescentes estuvieron realizando actividades laborales, algunos, desarrollando actividades por lo menos por una hora, y percibiendo ingresos en pesos o en especie. Los sectores en los</p>	<p>que más se presenta el trabajo infantil son la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, 2019).</p> <p>De otra parte, las condiciones socioeconómicas de las familias inciden en su capacidad para proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, vale la pena señalar que entre 2018 y 2019, la incidencia de pobreza monetaria aumentó en 1 punto porcentual, pasando de 34,7% a 35,7%; este aumento se observó tanto en cabeceras como en los centros poblados y la zona rural dispersa, sin embargo, en este último dominio el revés fue más intenso, aumentando la brecha de pobreza entre las dos zonas.</p> <p>Desde la fuente Censal del 2018, los indicadores de inasistencia escolar, rezago escolar y trabajo infantil evidencian que una de las principales problemáticas que viven niñas, niños y adolescentes entre los 7 a 17 años, está relacionada con el rezago escolar, representada en el 14,9% de la población censada. Seguido de la inasistencia escolar indicando que, del total de la población censada entre los 7 y 17 años, el 2,4% no asiste a la escuela. Estos tres indicadores en el marco de la pobreza multidimensional municipal, desde su referencia porcentual indican que aún en los municipios del territorio nacional, se cuenta con población de infancia que requiere de acciones para la promoción de sus derechos y la prevención de situaciones que afecten su desarrollo integral.</p> <p>De acuerdo con el ICBF, en los últimos cinco años, el 30% de las niñas, niños y adolescentes desvinculados de grupos armados son niñas, cuya edad media de reclutamiento es de 13 años. La niñez indígena sufre de manera desproporcionada esta vulneración. En el 2017 el 11,76% de las niñas y niños desvinculados del conflicto eran de grupos indígenas, cifra significativa respecto al total de la población indígena del país (3,4%), según el DANE.</p> <p>Entre el 2017 y el 2020, se registraron 125.400 niños, niñas y adolescentes que ingresaron a Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD). Entre las principales causas se encuentran aquellas asociadas con violencia sexual (25.6%) y maltrato (17.3%).</p> <p>Por su parte, los datos del Registro Único de Víctimas (RUV) reportan que, del total de colombianos víctimas, 2.204.752 corresponden a niños, niñas y adolescentes (24.9%); 3,1% de ellos se encuentra entre los 0 y los 5 años, 9,3% entre los 6 y los 11 años y el 11,8% son adolescentes.</p> <p>La Encuesta Nacional de Situación Nutricional de 2015, indica que el exceso de peso en niños y niñas entre 5 y 12 años presentó un aumento significativo entre 2010 (18,8%) y 2015 (24,4%), es decir 5,6 puntos porcentuales más, situación que se agudiza en todos los departamentos. De manera similar, se comporta la situación de exceso de peso en adolescentes de 13 a 17 años, donde la prevalencia en 2010 era del 15,5% y para 2015 se incrementa en 2,4 puntos porcentuales, llegando a 17,9%, donde 17 departamentos presentan una prevalencia superior al dato nacional.</p>

En cuanto a la salud mental de niñas, niños y adolescentes se ha identificado que la deserción escolar como un problema que afecta a la población escolarizada, particularmente en los niveles de educación media y superior, que a pesar de presentar un aumento en la matrícula en estos niveles, de cada 100 niñas y niños que ingresan al primer año de educación, solo 44 logran graduarse como bachilleres, concluyendo así que la deserción escolar es un factor que incide en la aparición de problemas, trastornos mentales que pueden incidir en el desempeño y el éxito escolar de la infancia, adolescencia y juventud (Suarez & Díaz, 2015, citado en CONPES 3992 de Salud Mental, 2020). Con respecto al consumo de sustancias psicoactivas (SPA), para el 2016 la edad promedio de inicio de consumo de SPA era 13,6 años (Observatorio de Drogas de Colombia, 2016).

La educación y la protección de las trayectorias educativas completas es factor central para el desarrollo armónico e integral en la infancia y la adolescencia. De acuerdo a los datos oficiales, la cobertura bruta a 2019 fue del 104,5% y la cobertura neta del 92%. Haciendo el análisis por niveles, en el nivel de educación media es donde se presentan las tasas de cobertura neta más bajas, con el 47%; por su parte, en la básica primaria la cobertura neta alcanza el 89%; seguida por la básica secundaria con el 79,4% y transición con el 64,4%

La tasa de deserción del sector oficial para ese año fue de 3,1%, la de reprobación del 5,8% y la tasa de aprobación del 91,1%.

Los niños, niñas y adolescentes, estudiantes del sistema educativo en la zona rural representan el 23,4% (2.348.715), lo que representa una disminución en 1 punto porcentual frente al mismo dato en 2010 (24,4%). Si se compara la cobertura neta general y por niveles entre la zona rural y la zona urbana, se hacen evidentes las brechas existentes. A nivel general en la zona urbana la cobertura neta está en el 92,6% y la rural en el 90,5%; por niveles, donde la diferencia es mayor es en el nivel de preescolar, con una diferencia de 13,3% y en el nivel de educación media con una diferencia de 10,2%.

En cuanto al análisis de trayectorias en los establecimientos educativos rurales, la deserción rural es mayor a la urbana. En 2019 la tasa de deserción en la zona rural fue de 3,56%; por su parte la tasa de reprobación fue del 5,1% y la de aprobación fue de 91,34%.

En materia de trayectorias educativas, al analizar y comparar la información de matrícula del año 2015 con la de 2020, el 32% continuaban en su trayectoria en el curso que le corresponde a su edad, el 28% habían culminado la educación media y se encontraban graduados; el 17% se reportaron como ausentes y 18% había repetido algún año escolar. El porcentaje restante transitó a educación de adultos. En la ruralidad, también se ve un efecto negativo al analizar la continuidad en las trayectorias. De los 2,4 millones de los estudiantes matriculados en 2015, para 2020, 30% continuaban en su trayectoria en el curso que le corresponde a su edad, el 20% había culminado la educación media y se habían graduado, el 23% abandonó sus estudios y no volvieron a matricularse y el 24% repetía algún año escolar.

Los principales problemas para la garantía plena del derecho a la educación se encuentran en el área rural y en particular con los adolescentes.


Las desigualdades sobre las niñas y las adolescentes son preocupantes. Se evidencia que en Colombia existe un proceso cultural que las excluye y les restringe las oportunidades para educarse y desarrollar sus capacidades. Lo anterior es más crítico si viven en la ruralidad, son pobres, están en la adolescencia, están embarazadas o pertenecen a una comunidad étnica (Política Nacional de Infancia y Adolescencia, 2018).

De igual manera es relevante considerar la situación de la niñez migrante y refugiada en Colombia, quienes se pueden encontrar en riesgo permanente de que sus derechos sean amenazados o inobservados. De acuerdo a Migración Colombia, en 2020, había 274.683 niñas, niños y adolescentes provenientes de Venezuela.

Por último, es pertinente resaltar que la presencia y propagación del COVID-19 en Colombia ha impactado negativamente en el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Como lo indica el CONPES 4023 de 2021 "Política para la reactivación, la repotenciación y el crecimiento sostenible e incluyente: Nuevo compromiso por el futuro de Colombia", dentro de los aspectos con mayores impactos generados por la pandemia, se encuentran los relacionados con la salud mental, la seguridad alimentaria y nutricional, el aumento de pobreza en la niñez, en especial para quienes se encuentran en la ruralidad, son migrantes provenientes de Venezuela, grupos étnicos o con discapacidad (Save the Children, 2020), el acceso a servicios de salud y educación.






Este panorama refleja los avances con los que el país cuenta en materia de garantía de los derechos de la niñez, e igualmente los desafíos aún presentes para que esta población cuente con las condiciones que promueven su desarrollo integral. Reforzar el marco político y legal facilitará la generación de oportunidades para que las niñas, niños y adolescentes cuenten con la garantía plena de sus derechos y desarrollen al máximo su potencial, lo cual contribuye a una mayor movilidad social y al cierre de brechas para alcanzar una sociedad más equitativa.

De los Honorables Congresistas,

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Autora principal

 <b>JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA</b> Representante a la Cámara por el Departamento del Meta	 <b>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS</b> Representante a la Cámara por el Tolima
 <b>ESTEBAN QUINTERO CARDONA</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Senadora de la República
 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA</b> Senador de la República
 <b>EDWARD DAVID RODRIGUEZ R</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C	 <b>JUAN PABLO CELIS VERGEL</b> Representante a la Cámara
 <b>MARGARITA MARÍA RESTREPO</b> Representante a la Cámara por Antioquia	 <b>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</b> Senadora de la República

 <b>ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR</b> Senador de la República	 <b>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR M</b> Representante a la Cámara por Santander
 <b>HENRY CUELLAR RICO</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN HUBERTO GARZON</b> Representante a la Cámara
 <b>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS</b> Representante a la Cámara	 <b>ERNESTO MACÍAS TOVAR</b> Senador de la República
 <b>JOSE JAIME USCÁTEGUI PASTRANA</b> Representante a la Cámara	 <b>DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío

 <b>JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO</b> Representante a la Cámara por el Departamento de Arauca	 <b>MARTHA P. VILLALBA HODWALKER</b> Representante a la Cámara	<div style="border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #e0e0e0; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <b>CONTENIDO</b> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1619 - Jueves, 11 de noviembre de 2021  <b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>                  PROYECTOS DE LEY</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 85%;"></th> <th style="width: 15%; text-align: right; vertical-align: bottom;"><b>Págs.</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Proyecto de ley número 359 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el informe anual de peajes al Congreso de la República.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">1</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones. ...</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">5</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 363 de 2021 Cámara, por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones. ....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">13</td> </tr> <tr> <td>Proyecto de ley número 364 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia.....</td> <td style="text-align: right; vertical-align: bottom;">17</td> </tr> </tbody> </table>		<b>Págs.</b>	Proyecto de ley número 359 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el informe anual de peajes al Congreso de la República.....	1	Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones. ...	5	Proyecto de ley número 363 de 2021 Cámara, por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones. ....	13	Proyecto de ley número 364 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia.....	17
	<b>Págs.</b>											
Proyecto de ley número 359 de 2021 Cámara, por medio del cual se crea el informe anual de peajes al Congreso de la República.....	1											
Proyecto de ley número 362 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 68 A de la Ley 599 del 2000, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones. ...	5											
Proyecto de ley número 363 de 2021 Cámara, por medio del cual se prohíbe el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años y se regulan otras disposiciones. ....	13											
Proyecto de ley número 364 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia.....	17											
 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>ESPERANZA ANDRADE SERRANO</b> Senadora de la República Partido Conservador Colombiano											
 <b>Harry Giovanni González García</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá 